

ACTAS
I CONGRESO
HISTORIA DE SALAMANCA

Tomo I

SALAMANCA, 1992

La organización concejil en Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes (siglo XII-mediados del siglo XIII)

José María Monsalvo Antón

El origen de la organización concejil salmantina se asocia, inevitablemente, a la figura del conde don Raimundo de Borgoña, yerno de Alfonso VI (1065/1072-1109) y teniente de la Extremadura histórica. Hacia 1102, coincidiendo con la restauración de la sede episcopal salmantina, comienza su andadura el concejo de Salamanca, y a repoblarse un extenso territorio que formará su alfoz. Aunque no hay prueba palpable de ello¹, puede suponerse que, desde el momento mismo de su constitución, el concejo salmantino apuntaría ya los elementos característicos de los concejos de plena Edad Media: autonomía, alfoz concejil, «libertades» y ventajas estatutarias considerables para su población. Al fin y al cabo, estos rasgos surgen en los concejos de frontera, situados al sur del Duero, desde el momento mismo de la conquista. La evolución experimentada a lo largo del siglo XII profundizará estas características, apenas apuntadas al principio. Las primeras fases de la repoblación², iniciadas a principios del siglo XII, se extenderían durante los reinados de doña Urraca (1109-1126) y Alfonso VII (1126-1157)³. En esta época, el avance cristiano hacia el sur y oeste era concebido a partir de dos concejos.

1. Hubo, sin duda, un primer fuero breve de Salamanca, atribuible quizá a los primeros años del siglo XII. El texto no se conoce, pero puede rastrearse y en parte reconstruirse a través de textos forales portugueses posteriores; véase A. M.^a Barrero, *El fuero breve de Salamanca: sus redacciones*, AHDE, 50, 1980, pp. 439-467. Esta carta, breve como era propio de la época, recogía preceptos forales leoneses, pero también normas singulares de los territorios fronterizos, como lo era la Extremadura leonesa —tratamiento penal, estatuto de los combatientes y preceptos sobre el servicio militar—, que recordarían en cierto modo el viejo fuero de Castrojeriz, al tiempo que compartiría algo del espíritu foral del primer derecho local sepulvedano.

2. Sobre la repoblación véase J. González, *Repoblación de la «Extremadura» leonesa*, «Hispania», 3, 1943, pp. 195-273; M. González García, *Salamanca: la repoblación y la ciudad en la Baja Edad Media*, Salamanca, 1988 (1.^a 1973); A. Barrios García, *Repoblación de la zona meridional del Duero. Fases de ocupación, procedencias y distribución espacial de los grupos repobladores*, «Studia Historica. Historia Medieval», 1985, pp. 33-82; L. M. Villar, *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Valladolid, 1986, cf. las partes correspondientes a la repoblación de las tierras salmantinas.

3. Por entonces, gran parte del espacio que hoy constituye la provincia de Salamanca apenas estaba colonizado de forma efectiva. Había grandes diferencias de grado de ocupación. Desde los primeros años del siglo XII, al norte de la Cuenca del Tormes, antigua frontera de Ramiro II, el control del territorio era alto. Prueba de ello es la temprana expansión agrícola de la Armuña y la fuerte penetración económica que obispo y cabildo salmantinos ejercieron en esta zona. Los sólidos trabajos de José Luis Martín Martín sobre la catedral salmantina permiten ponderar adecuadamente el peso que tuvo, durante toda la Edad Media, esta entidad, en cierto modo contrapunto o complemento de la historia de los concejos de la actual provincia.

El de Alba de Tormes, entre los reinos de León y Castilla, no tendrá muchas posibilidades de expansión, aunque quedará como una importante pieza fronteriza del reino de León, separado de Castilla entre 1157-1230, y consolidará un alfoz notable. Alfonso VII concedió a Alba un fuero municipal, hacia 1140, cuyo texto no se conoce. Mucho más prometedor era, en la época del citado monarca, el futuro del otro concejo, el de Salamanca. Limitado su alfoz por los de Toro y Zamora, al norte, y por los de Alba y Avila, al este, los salmantinos tenían ante sí una inmensa zona de potencial expansión territorial: todo el oeste de la actual provincia, hasta tierras portuguesas, y todo el sur, también de la actual provincia, con posibilidades de protagonizar la penetración en la Transierra leonesa o actual Extremadura. No había en todo el reino un concejo con tantas potencialidades de desarrollo como el de Salamanca. Colonos salmantinos ya habían ido incorporando a su alfoz, en las primeras décadas del siglo XII, aldeas y áreas de colonización en la zona de Ledesma y, desde los años treinta de este siglo, su influencia se extendía ya por tierras mirobrigenses. El concejo era una fuerza militar de primer orden. La crónica de Alfonso VII refleja el vigor de los guerreros de Salamanca en las campañas contra los musulmanes. Junto con las de Segovia y Avila, entre otras, las milicias salmantinas destacaron notablemente en esa «sociedad organizada para la guerra» que era entonces el centro de la península.

La situación se va a modificar durante el reinado del monarca leonés Fernando II (1157-1188). Interesado en reforzar, frente a los portugueses, el flanco oeste del reino, decide fundar, hacia 1161, dos nuevos concejos. Uno de ellos es Ledesma, villa a la que otorga un fuero, emparentado con el de Salamanca. Quedan fijados los límites del alfoz ledesmino, situado entre los de Salamanca, Zamora y el nuevo de Ciudad Rodrigo⁴. Precisamente, la segregación del alfoz de Ciudad Rodrigo y la creación de su concejo, hecha por entonces, merma considerablemente el territorio salmantino. Se crea una *civitas*, una diócesis, y se articula en torno a la ciudad un gran alfoz, entre los de Ledesma, Salamanca y el reino de Portugal. Se dota al concejo de Ciudad Rodrigo de autogobierno, con doce jurados y seis alcaldes. La repoblación regia de los alfoces de Ledesma y Ciudad Rodrigo presentará algunas novedades⁵. Al margen de ello, provoca la reacción de los salmantinos. En 1162 se llega al enfrentamiento abierto. A pesar de disensiones internas, el concejo de Salamanca, ayudado por abulenses, se enfrenta a las tropas del rey. Pero es derrotado —según las crónicas, por los azares del cambio en la dirección del viento durante la batalla— cerca del Arroyo de la Valmuza, en el suroeste de la ciudad de Salamanca, a pocas leguas de la misma. Se consuma así, con esta derrota militar concejil, la segregación de dos importantes territorios y concejos que amortiguaban la expansión salmantina.

El reinado de Alfonso IX de León (1188-1230), en especial en los primeros años del siglo XIII, supondrá la culminación de la expansión repobladora en tierras de la actual provincia salmantina, con la creación de algunos pequeños alfoces al sur, y la

4. El epígrafe 2 del fuero de Ledesma señala los términos. Al noroeste, el límite se sitúa entre Peñasvende y Santiz. Sigue por la frontera norte por Alfaraz y Amesnal, continuando la línea del Tormes hasta su desembocadura en el Duero, un poco al sur de Fermoselle. El curso del Duero, desde la desembocadura del Tormes hasta la del río Yeltes (Huebra-Yeltes), sirve de límite por el oeste. En el lado este, discurre desde Valdelosa hasta Golpejas. Baja a la zona de la actual Aldehuella de la Bóveda, Muñoz, y de ahí se prolonga hasta Villares de Yeltes, siguiendo el curso del río hasta el Duero.

5. Mayor presencia inicial, sobre todo en el oeste de Ledesma, de aldeas y jurisdicciones enajenadas al reanexo, que con todo sigue siendo marcadamente dominante. Algunos núcleos pequeños —Vilvestre, Vitigudino, Barruecopardo...— pasarán a depender de la alta nobleza, de la catedral salmantina, de la Iglesia compostelana y de Ordenes Militares, particularmente Santiago; véase J. González, *Repoblación*, p. 235; L. M. Villar, *La Extremadura*, pp. 258 y ss. Sobre el enfrentamiento entre el concejo de Salamanca y el rey en 1162, provocado por la segregación de Ciudad Rodrigo, J. González, *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943, pp. 48-52.

fijación de los límites entre todos los existentes. Alba había tenido dificultades tras la separación de los reinos en 1157. Alba era frontera elástica frente a los ataques musulmanes y línea fronteriza entre Castilla y León. La guerra entre castellanos y leoneses de 1196-1197 trajo consigo saqueos y despoblación en Alba. Alfonso IX se planteará atraer nuevos colonos en cantidades considerables a esta castigada villa. Un documento del primer cuarto del siglo XIII muestra el reparto de heredades a los nuevos pobladores de las aldeas del alfoz de Alba⁶, territorio concejil de cerca de cien aldeas, cuyo perímetro, salvo por algunas enajenaciones tardías en su periferia, no se verá apenas alterado durante toda la Edad Media⁷. Más acuciantes para Alfonso IX resultaban los problemas estratégicos. Si el flanco este, con Alba, permitía contener por esta parte las aspiraciones castellanas en esta zona del reino leonés, no ocurría lo mismo con las áreas del sureste de la actual provincia. Por otro lado, al oeste estaba Portugal, posible puente con los adversarios castellanos, pero contenido por los concejos de Ciudad Rodrigo y Ledesma creados por Fernando II. En cualquier caso, la salida natural del reino leonés hacia las despobladas tierras de la Transierra leonesa, acosada por los musulmanes, era reforzar la Sierra de Salamanca. Es así como el Alto Tormes y el Alto Alagón fueron repoblados por Alfonso IX. En la segunda y tercera década del siglo XIII el rey aplicó a estas áreas fronterizas serranas la fórmula de creación de pueblas o villas nuevas, con pequeños o medianos alfoces. Una experiencia, por cierto, que, con otros fines, en el interior del viejo reino leonés, Galicia y Asturias, estaba dando frutos. No obstante, en las comarcas serranas se fundan concejos y se repueblan alfoces bajo los cánones de la colonización fronteriza. Se repuebla, hacia 1213, Miranda del Castañar, señalándose términos en la segunda década del siglo XIII, Monleón, Herguijuela, Sotoserrano. Se entrega San Martín del Castañar al obispo de Salamanca. Se refuerza también el sur de Alba, creando, en 1217, Salvatierra, con un puñado de aldeas. De las nuevas fundaciones, sólo Miranda y Salvatierra acabarán teniendo en el futuro alguna importancia territorial y política, siempre menor que la de los grandes centros de Ciudad Rodrigo, Salamanca, Ledesma y Alba. Con esta plataforma recién creada, Alfonso IX puede preparar la conquista de la Alta Extremadura, empeño que llena los últimos años de su reinado.

Cuando se unan definitivamente los reinos de Castilla y León, en 1230, bajo Fernando III (1230-1252), el espacio concejil está perfectamente delimitado, y ya no sufrirá cambios importantes. Salamanca y Ciudad Rodrigo se consolidan como los grandes concejos y alfoces que eran, pero limitados en su expansión al sur por la pujanza de los concejos de Coria, Galisteo y Grandilla, en la Transierra leonesa. Alba queda comprimida al sur por Béjar y Salvatierra, situada ésta entre Béjar y la villa del Tormes. Tanto Salvatierra como Miranda serán también un límite meridional para el alfoz de Salamanca, cuyos hombres, pese a todo, extenderán un influjo, al menos económico, por tierras de la Transierra⁸.

De todos los concejos de la actual provincia de Salamanca, y para el período de los siglos XII y XIII, excluimos en el análisis siguiente algunos de ellos. Como Béjar, perteneciente a Castilla, vinculada inicialmente al alfoz de Avila. Béjar, convertida ya en una importante villa, recibirá, en el siglo XIII, un fuero extenso, bastante tardío y

6. A. Barrios, A. Martín Expósito, G. del Ser, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Alba de Tormes*, Salamanca, 1982, doc. 1.

7. Véase el mapa de aldeas de Tierra de Alba a comienzos del siglo XV, J. M.^a Monsalvo Antón, *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988, p. 72.

8. El fuero de Salamanca revela este aspecto, J. L. Martín Rodríguez (con glosario de J. Coca), *fuero de Salamanca*, Salamanca, 1987, tit. 210. Es ésta la edición del fuero de Salamanca que citaré en estas páginas. Para los de Ledesma y Alba, A. Castro y F. Onís, *fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916.

sin mucha personalidad u originalidad, puesto que recogía las instituciones del Fuero de Cuenca⁹. La documentación bejarana, prácticamente, comienza en la segunda mitad del siglo XIII, si bien esto es frecuente en las demás zonas. Algo parecido ocurre con el concejo de Ciudad Rodrigo, éste del reino leonés, con unos límites para su alfoz coincidentes, prácticamente, con los de la diócesis. A fines del siglo XII debió elaborarse en esta ciudad un fuero extenso, desconocido, que será la base de varios textos portugueses de «concelhos» limítrofes, de la comarca del Coa, seguramente a partir de la copia que en Alfaiates hacen del fuero de Ciudad Rodrigo, a principios del siglo XIII. También el fuero de la ciudad será la base de los más tardíos de Coria, Cáceres y Usagre¹⁰. Excluyendo, pues, estos dos concejos, quedarían los del obispado de Salamanca. Si se excluyen, por falta de documentación, los de Miranda y Salvatierra, que son además de tardía creación, restan los tres grandes concejos del obispado: Alba, Ledesma y Salamanca. La ciudad y las dos villas cuentan con unas fuentes excelentes para conocer la organización concejil en los siglos XII y XIII: sus fueros extensos. Al análisis de estos tres concejos de villa/ciudad y tierra, sobre todo desde el punto de vista de la organización institucional, se dedican las páginas siguientes.

* * *

1. Límites de la autonomía municipal

Emblema del autogobierno concejil, el fuero, en general, es una fuente compleja por su proceso de formación. Son varios los componentes que se van superponiendo y mezclando: antiguos usos y costumbres, tradicionalmente consideradas «germánicas» o de carácter gentilicio o postgentilicio, a menudo de origen prerromano; sentencias judiciales; reglas de convivencia particulares elaboradas por las comunidades de pobladores; privilegios regios; normas elaboradas por los concejos para garantizar el orden y aprovechar los recursos. Nuevas normas y privilegios regios acaban por cristalizar en códigos extensos, a veces ya redactados, si son tardíos, con influencia técnica de legistas. La complejidad del proceso de formación es causa de reiteraciones, contradicciones y cierta anarquía en la ordenación de los preceptos. Los fueros aquí analizados no son una excepción. Como es habitual en este tipo de fuentes, los manuscritos conservados de los fueros¹¹ son ya del siglo XIII. Pero recogen tradiciones jurídicas anteriores, imposibles de datar particularizadamente. Los preceptos más antiguos de Salamanca pueden proceder de principios del siglo XII y los más modernos del reinado de Alfonso X¹². La época que reflejan todos ellos con mayor precisión, a mi juicio, es la que se extiende desde 1150 a 1250.

9. Este fuero fue publicado por Martín Lázaro en 1922 y ha sido objeto de una edición y estudio lingüístico recientes: J. Gutiérrez Cuadrado, *Fuero de Béjar*, Salamanca, 1975.

10. Véase el estudio que realizó G. Martínez Díez, *Los fueros de la Familia Coria Cima-Coa*, «Revista Portuguesa de Historia», XIII, 1971, pp. 343-373; J. L. Martín Martín, *Los fueros de la Transierra. Posibilidades y limitaciones de la utilización de una fuente histórica*, «En la España Medieval II», Madrid, 1982, pp. 691-705.

11. Cf. nota 8. Desde distintos ángulos estos fueros han sido objeto de análisis. Véanse la introducción de la última edición del fuero de Salamanca realizada por J. L. Martín Rodríguez; M.^a T. Gacto, *Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII*, Salamanca, 1977, excelente trabajo que toma como eje el examen de las categorías jurídicas de la población; M. González García, *Salamanca en la Baja Edad Media*, Salamanca, 1982; J. L. Bermejo, *Los oficiales del concejo en el fuero de Alba de Tormes*, AL, 52, 1972, pp. 59-73, breve aproximación que sobre todo se centra en las competencias judiciales de los alcaldes de Alba.

12. Como voy a referirme abundantemente a estas fuentes, en las citas utilizaré estas siglas: FA (fuero de Alba), FL (fuero de Ledesma), FS (fuero de Salamanca), seguidos del título correspondiente.

Alfonso VII dio un fuero a Alba en 1140. El texto conocido es de 1279 y, aunque aparece como sacado de un original, tiene muy poco que ver con el primer texto. Sin duda los desastres de la guerra de 1196-1197 y la repoblación posterior efectuada por Alfonso IX (cf. nota 6) condicionaron la evolución foral de Alba, por

El fuero es la principal fuente de derecho por la que se rigen los concejos. ¿Otorgado por el rey o elaborado por el concejo? Los fueros de Salamanca y Ledesma demuestran expresamente el protagonismo local en la elaboración, aunque, normalmente, era exigible la confirmación regia¹³. El fuero no es la única fuente de derecho, aunque sí la más importante. Al ser realengo, la justicia directa del rey o sus delegados en los concejos son instancias que pueden intervenir. En Alba, además, el fuero Juzgo, o código del reino leonés, es reconocido entre las fuentes de derecho¹⁴. La real potestad y el correspondiente fuero Juzgo son en Alba el cauce de la apelación o alzada al rey, aceptada sólo en algunos casos¹⁵. Por otra parte, los fueros de Salamanca y Ledesma se apartan de la tradición foral leonesa, al no remitirse al fuero Juzgo, y reconocer el albedrío de los alcaldes, que se considera genuino de Castilla¹⁶, pero que, como se ve, se encuentra reconocido en los concejos de frontera de otras partes.

En este tipo de concejos, precisamente, se concreta muy pronto un elevado grado de autonomía, frente al poder superior de los reyes y sus cuadros territoriales de mando. Las disposiciones forales ponen de relieve las importantes capacidades de los centros

ejemplo, marcando mucho las diferencias entre antiguos y nuevos vecinos. Ledesma no pudo tener fuero antes de 1161-1162. Es entonces cuando se lo otorga Fernando II. Muchas de las normas de Ledesma coinciden con las del fuero de Salamanca, lo cual no es extraño, teniendo en cuenta que son salmantinos sobre todo los repobladores de la villa. Otros privilegios, de la época de Alfonso IX, se debieron incorporar al primer texto, y nuevas normas del concejo. El fuero de Salamanca es, quizás, el más interesante. De las tres versiones que se conocen, dos de ellas (manuscritos A y B) son prácticamente idénticas. La tercera, la del Archivo Municipal de Salamanca (ms. C), presenta alguna diferencia puntual, y es la que ha sido objeto de la reciente edición de J. L. Martín. Véase la introducción que hace este autor. Baste aquí decir que en el fuero se nota que hay preceptos que corresponden a épocas distintas, desde Raimundo de Borgoña hasta mediados del siglo XIII; además, se mencionan en algunos títulos situaciones y personajes históricos distintos: el conde, Alfonso VII, Fernando II (FS 314, 172, 273); y de otras normas se deduce que son claramente del siglo XIII: posteriores a una carta de 1218, o mencionadas en la legislación de Alfonso X. El fuero extenso de Salamanca no es tampoco continuación o ampliación del primer fuero breve (cf. nota 1).

13. «*Hec est carta quam fecerunt boni homines de Salamanca ad utilitatem civitatis maiorum etiam et minorum*», señala el incipit del fuero de Salamanca. El de Ledesma es ligeramente más expresivo: «*Esta es karta que fizieron los buenos omnes de Ledesma por salut de toda nuestra uilla e de sus terminos, por los mayores e por los menores, assi barones como mugieres*». El de Alba carece de esta cláusula, lo que no impide que su fuero respondiera sobre todo a las exigencias locales. En cuanto a la confirmación FL 1.

14. FA 3, referido al desafío, concreta las fuentes de derecho: «*que faga quanto mandaren los alcaldes el fuero o la real potestat o el libro de León*». De los cuatro fueros extensos leoneses de la familia —los tres salmantinos y el de Zamora—, sólo en Zamora y Alba se contempla la fuente del Libro de León o fuero Juzgo. Pero se trata de normas supletorias, y apenas se recurre a ellas. Castro y Onís señalan con perspicacia que la copia del fuero Juzgo que acompañaba al manuscrito fuero de Zamora apenas estaba gastada por el uso, *fueros leoneses*, p. 1.

15. La capacidad de alzarse al rey es reconocida en los tres fueros. Los de Salamanca y Ledesma, en esto muy parecidos, parecen impedir la alzada en pocos casos: «*Por estas cosas non se alcen al rey: por armas, quien las sacar abuela, nin por pennos reuellados, nen por puerta cerrada, nin por quien non quisier uenir al fiel, nen por desorna de su cuerpo, nin por furto fasta V morauis, por onde omne deue allidia e desy arriba alcesse quien se quisier*», FL 88. El de Salamanca cambia algo: en la parte final no se habla de deshonra ni hurto y sí en cambio: «*nin quien pedir lide sin iuyço de alcaldes nin por mercadero*», FS 152. El fuero de Alba presenta un desarrollo más variado de estas capacidades. Allí la «real potestat», junto con fuero y alcaldes como fuentes de derecho, se cita en varios títulos: sobre el desafío, FA 3; mujer violada, FA 21; dar «*otor*», FA 24. Aparte de la mención, la posibilidad de alzarse a la real potestad se admite en delitos de hurto, FA 23; antes de la pesquisa por muerte, FA 7; por tomar bienes «*a forzia*», FA 108; por delitos que tengan por objeto moros que dependan de alguien, FA 89, 90. En cambio, se prohíbe la alzada en otros casos: en delitos por amparar o acoger a algún delincuente, FA 13; por herida de puño, FA 25; por hacer torre sin permiso, FA 42; por delación, FA 59. Este mismo fuero muestra claramente cuál es el sentido que tiene el recurso de apelar a la justicia real directa en caso de cualquier querrela que un habitante tenga de otro: sólo es aceptada esta tercera instancia si han fracasado las otras dos locales: los alcaldes y el concejo, FA 60.

16. «*Et nuestros alcaldes iulguen lo que iac en la carta e aquello que y non ioguer en la carta iulguen derecho a su saber; e aquello que uagren otórguenlo al omne que lo ouier mester*», FS 137. Es idéntico a FL 77. Estos epígrafes demuestran, no obstante, la prevalencia de la carta o fuero como fuente de derecho y expresión de la soberanía de todo el *concejo*, FS 136, 280, igual a FL 177.

concejiles: seleccionan la mayor parte y los más importantes cargos municipales, como se verá después; recaudan y fijan impuestos; gobiernan y juzgan. Aunque no se van a examinar aquí los contenidos, basta una lectura de los epígrafes de los fueros para darse cuenta de ello: la regulación de los aprovechamientos agrarios y pastoriles, del mercado, la tributación, el proceso judicial... No hay duda del papel que los concejos desempeñan en todas estas materias. La obtención de autonomía concejil es un movimiento general en todo el reino o reinos¹⁷. Las potencialidades militares, políticas y económicas de las ciudades o villas y sus alfores se traducen en autonomía de sus concejos frente al poder regio. El mecanismo es la transferencia de funciones políticas propias de la «monarquía feudal» a los concejos principales o concejos de villa y tierra, en nuestro caso los de Alba, Salamanca y Ledesma. Se transfiere, en definitiva, jurisdicción. Dicha transferencia es peculiar y difícil de comprender, ya que los concejos no se apartan de la influencia del rey en cierto grado. No pretendo aquí resolver esta cuestión, verdadero misterio historiográfico hoy día¹⁸, sino señalar, únicamente, que los concejos objeto de estudio, con un ejercicio de capacidades políticas no determinadas desde el exterior y con un territorio dependiente, alfoz o señoría concejil, siguen, al obtener cotas de soberanía, en la órbita del realengo. Esto quiere decir, a efectos prácticos, que el rey, por hablar metonímicamente del estado central, recauda y obtiene rentas de los habitantes de estos territorios a través de los concejos; que se administra justicia en las villas y ciudades y sus respectivas aldeas en nombre del rey; que se reclutan soldados del rey. Sin embargo, los concejos no actúan por delegación del rey. En cada uno de ellos hay una milicia concejil, una fiscalidad concejil, una justicia concejil, una política económica concejil... distintas del ejercicio directo de capacidades públicas por el rey y las instituciones centrales de la monarquía. Pero cada concejo es también un eslabón desde el que se gobierna o administra el realengo. El concejo es ambas cosas a la vez. Partiendo de estos postulados, quiero centrarme en los aspectos de organización municipal, o instituciones concejiles, objeto de estas páginas. En este sentido, a través de los fueros —y algunas otras referencias documentales— se pueden distinguir en el régimen municipal, con una claridad relativa, los componentes organizativos derivados del poder regio de aquellos otros que responden a la sociedad local concejil. Es decir, al ser zonas de realengo se encuentran unas autoridades que son externas a las fuerzas locales, y que actúan como delegados del poder regio. Se contraponen a las autoridades e instrumentos políticos que representan a los habitantes, y que no sólo no actúan por delegación, sino

17. Impulsado, al principio, en las áreas del sur del Duero, por las exigencias de la conquista y repoblación. El protagonismo de las milicias urbanas y la misma colonización pionera permiten conseguir a los concejos de la frontera cotas de autogobierno, convirtiéndose en verdaderas potencias, competitivas con los tradicionales poderes feudales. Al poderío militar de los primeros tiempos se unen, sobre todo desde la segunda mitad del siglo XII y ya en el XIII, otros factores: importancia de las ciudades en el juego de alianzas políticas de los reinos e importancia económica o fuente de tributación, que también se traducen en autonomía política. Se habla de ciudades, pero en realidad hay que hablar de ciudades —o villas— y alfores, siendo en última instancia la población de éstos, abrumadoramente mayoritaria, la generadora del despegue económico que caracteriza el período 1150-1250.

18. A diferencia de las concesiones regias de inmunidad o dotación de patrimonio y jurisdicción a señores laicos y eclesiásticos, el trasvase que hace el rey —que, no olvidemos, es el titular eminente primero o automático de las nuevas tierras conquistadas— a los concejos no supone la salida del realengo de los bienes dotados como alfores concejiles, necesariamente. Quizás la constitución de concejos autónomos son alfores puede interpretarse como la generación de unos nuevos poderes jurisdiccionales sustraídos del *señorío real directo* —poco tangible en Castilla y León—, pero dentro del *realengo*. Este vendría, así, a representar un nivel de jurisdicción —y dominación política, en general— más tibio, aunque efectivo, que el del *señorío directo* del rey. Pero también distinto, como algo intermedio, del papel exclusivamente político del rey —«*autoridad regia*»— como *vértice de todo el reino*, incluyendo en esta *tercera funcionalidad regia* la influencia sobre los señores particulares y los vasallos directos de éstos, ajenos, en cambio, al *realengo*. Claro que habría muchos problemas, sobre todo empíricos, para la distinción entre *señorío real directo*, *realengo* y *autoridad regia*, que aquí propongo como hipótesis taxonómica.

que son competitivos con aquéllos, ya que el reparto de poder en los concejos es en cierto modo un juego de suma cero.

Siempre ha habido, en los concejos analizados, una presencia de autoridades del rey. El modelo de ciudades-estado totalmente independientes es ajeno a estos reinos. Desde la proliferación de las tenencias territoriales en el siglo XI, en los nuevos territorios objeto de la conquista cristiana, la constitución de concejos se vio acompañada de la presencia de altos dignatarios nobles, ligados por vínculos de fidelidad al rey. En la Extremadura histórica, Alfonso VI, para dirigir la conquista y organizar las nuevas incorporaciones, recurrió a algunas figuras de primer orden. Raimundo de Borgoña, repoblador de Salamanca y otras partes, fue uno de ellos. En este reinado y el siguiente parece que existieron pocas tenencias y extensas, para amplias áreas regionales. Luego, desde Alfonso VII, se habrían reducido territorialmente y perdido funciones, según algunos autores¹⁹. En realidad, lo que ocurre es que la monarquía, en los siglos XI-XIII, ha proyectado su presencia en los territorios del reino mediante una doble vía, si bien no siempre la distinción virtual adquirió substantividad. Por un lado, se generarían los responsables del rey en grandes distritos territoriales, algo asociable tanto a las macrotenencias de la Extremadura, en la época de Raimundo de Borgoña, por ejemplo, como a las circunscripciones o «regiones» administrativas en que se distribuye el reino en el siglo XIII. Por otro lado, al frente de cada concejo se detecta la presencia de autoridades delegadas del rey, personificadas en un tenente, que suele ser, como los anteriores, miembro de la nobleza, e incluso a veces miembro de la familia real. Recibe diversos nombres: *tenente*, *mandante*, *dominus villae*, *senior* y, sobre todo en el siglo XIII, *rico-hombre*, aludiendo a la condición nobiliar del que desempeña esta función. A menudo, esta institución recibirá la denominación de *honor*, término de ciertas resonancias feudovasalláticas. Con independencia de que algunos tenentes lo fueran de varios concejos, lógica secuela de las disimetrías de la beneficiación feudal, estas autoridades, en cada concejo, representan el *palatium* o palacio del rey, contrapuesto al *concilium* o concejo.

Si, según parece, los tenentes en los concejos de la Extremadura leonesa tuvieron, en las primeras décadas del siglo XII, un papel muy destacado, la maduración de los concejos y la complementación de las prioridades militares de los primeros tiempos con otras de diversa índole, procesos que se desarrollan a lo largo de esa centuria, llevan a un declive inexorable de esa figura. Las tardías redacciones de los fueros de Ledesma, Salamanca y Alba muestran ya una autoridades, si no totalmente inermes, sí poco efectivas, en términos políticos. Desde muy pronto, quizá ya de la época de Alfonso VII, el *dominus villae* o tenente no dirigía las fuerzas militares de los concejos. En Salamanca, el delegado regio en el concejo parece renovarse frecuentemente, pero sin desaparecer como institución. A la altura del siglo XIII, se limitaría a recibir del concejo salmantino o derechos por caloñas o una cantidad de dinero anual. En 1218, esta cantidad se fija en 500 maravedíes. Desde ese año, lo recibiría directamente del concejo, sin mediación de un «*alcalde perpetuo*» que, antes de su supresión, lo recaudaba para el señor delegado²⁰. Este estaba ya totalmente fuera del gobierno concejil, y es probable

19. Según L. M. Villar, recogiendo datos de J. González, en Salamanca concretamente hay varios tenentes correspondientes al reinado del Emperador, que tendrían ya menos relieve que Raimundo de Borgoña: Hermigio Martínez, el conde Pedro López, el conde Rodríguez Gómez, el conde Ponce, L. M. Villar, *La Extremadura*, p. 169. Puede encontrarse la relación de tenentes regios documentados en Salamanca entre 1107 y 1230 en J. González, *Repoblación*, p. 268.

20. Alfonso IX establece en 1218 «*quod mihi sepe fecit concilium de Salamanca, tollo inde alcaldiam in perpetuum, ita tamen quod concilium singulis annis det illi qui terram de me tenuerit* (otra forma de referirse al *dominus*) *quingentos morabetinos*», J. González, *Alfonso IX*, Madrid, 1944, doc. 367, p. 480 (también editado en Castro y Onís, *fueros leoneses*, p. 70). En 1231 Fernando III, rey de Castilla y León, confirma esta carta,

que no residiera en Salamanca. Otro tanto podría decirse del tenente de Ledesma. Aquí, sin embargo, por una mención explícita de su fuero, que permite ser fechada entre 1162-1188, podemos saber que debió tener algún papel en la repoblación del alfoz, quizá coordinando o concretando las directrices generales de Fernando II en materia colonizadora²¹. No obstante, también quedará desplazado del gobierno concejil, y no residirá siquiera en la villa²². El fuero de Alba y otros documentos de esta villa de 1240, 1255 y 1264²³ muestran nítidamente el carácter átono de esta figura en el siglo XIII. Se ha convertido en un simple rentista, no reside en la villa, está sometido al fuero y es responsable de sus actos. El concejo tiene capacidad para controlar su actuación, o la de su testafiero o mampostero²⁴, en materia financiero-fiscal, la única en la que puede notarse, y sólo en lo referente a la real potestad, la presencia del *palatium*²⁵.

El delegado regio en los concejos tiene, a su vez, sus propios oficiales. En cierto sentido, pueden éstos depender del poder regio directamente. Al fin y al cabo, el tenente suple el palacio del rey. Se trata, en cualquier caso, de una raquítica estructura administrativa que representa al rey en los concejos, más o menos mediatizada por el tenente. Su realidad es muy exigua. Los oficios no locales son muy pocos y con escasas funciones. Su origen se remonta a los siglos X y XI, antes de la formación de los concejos como entidades jurídico-políticas dotadas de soberanía. En los antiguos territorios de los reinos altomedievales, bajo autoridades como los reyes, *comites* o *principi terrae* y superpuestos al *concilium* primitivo, actuaban *iudices*, *maiorini* y *saiones*. Al constituirse los concejos como centros políticos a fines del siglo XI y principios del XII, algunos fueron transferidos a los concejos, al tiempo que en éstos surgían cargos netamente locales, como los alcaldes. Esta transferencia en los concejos de frontera fue automática, o altamente progresiva desde su formación. El *dominus*

aunque con alguna novedad: por lo que se refiere a estos aspectos, se dice que los 500 maravedís fijos por los que fueron conmutadas las antiguas caloñas serían entregados no por el *concilium* sino por los alcaldes ordinarios, quedándose éstos a cambio con «*omnes calupnias quas ricus homo qui tenebat Salamantica recipe debebat*», J. González, *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. II, doc. 307, p. 351 (Castro y Onís, *fueros leoneses*, pp. 70-71).

21. De la repoblación trata un título del fuero de Ledesma que comienza así: «*Esto mandó el rey don Fernando (II) por fuero, e Fernan Rodriguez, que tenia la onor en Ledesma e en sus terminos...*», FL 246.

22. «*Quando rey uenier, o señor que la onor touier, quantos omnes bonos fueren en lla uilla, non se partan dela*», FL 370.

23. En un documento de 1240, confirmado por él mismo en 1264, Alfonso (X), aún infante, confirma al concejo de Alba, en una breve pero sustanciosa carta, la facultad de designar juez local. Pueden verse en ella las relaciones del concejo y el juez con el señor delegado: «*Sepades que vi vuestros omnes buenos que a mí enviastes e dixiéronme de vuestra parte que, quando el concejo pone alcaldes, ponen otrosi un juez cadaño; e aquel juez á de recaudar todos los derechos del sennor que la tierra touiere en honor e de quanto recaudare o sacare pora el sennor á de aver el juez el tercio e las otras duas partes dar al sennor*», *Documentación medieval de Alba*, doc. 2, p. 35 (confirmación en doc. 9). En sendos documentos de 1255 y 1264 aparece, siempre en relación con quejas del concejo de Alba por cuestiones fiscales, la figura del «*rincomme que tiene de mi la tierra*», *Ibid.*, docs. 4 y 8.

24. Responsable interpuesto para posibles indemnizaciones a vecinos de Alba. Esta exigencia, como la de «*tener casa con penños*» de otros fueros castellanos, suele ser condición inexcusable para ser aceptado por el concejo. Cf. nota siguiente.

25. El *rico hombre* o *senior* de Alba percibe «*novenas*», caloñas, derechos o penas judiciales, casi siempre a través del juez: FA 23, 144, 137. No parece, pues, que en Alba se llegara al arreglo salmantino por el que el concejo compró por 500 maravedís el derecho a cobrar las caloñas antes debidas al delegado regio (cf. nota 20). En cuanto a las limitaciones, el «*fuero de la honor*» de Alba es muy expresivo: «*Todo omne aqui la honor de Alba dieren, la que pertenece a la real potestat, quando uiniere a Alba, en ante que entre en la uilla, primero iure sobre sanctos Euuangelios en mano de I clerigo que a omne o a muler de Alba e de su termino non los saque de fuero nin de caria; e si assi non iurare, nol reciban, e al juez nol respondan nin le den sus derechuras fasta o iure aquel que quisier recibirlo que pertenece a la real potestat; e si iurare, den sus derechos al iuez. E el rico omne si algun dia quisiere morar en la uilla, dé mampostero que si algun danno fiziere el o sus omnes en Alba o en su termino, que el mampostero lo peche assi como manda nuestro fuero; e si non diere mampostero al iuez nol respondan con sus derechuras*», FA 48. No cabe duda del carácter tardío de estas cláusulas.

villae retendrá algunos oficiales, si bien la propia dinámica socioeconómica y administrativa del siglo XII y primera mitad del siglo XIII podrá generar nuevas necesidades, y, por tanto, oficios públicos que sirven al rey y no al concejo²⁶. De los antiguos, algunos no pasarán a ser locales nunca. Así ocurre con el *merino*, encargado de asegurar que los derechos regios se hicieran efectivos. Era un viejo oficio altomedieval, de rancia raíz «domanial», que, cuando se crearon los concejos del sur del Duero parecía tener poco futuro. De hecho, en buena parte de los concejos castellanos fronterizos no se le ve actuar desde el siglo XII. En los fueros analizados aquí, el *merino* es apenas mencionado. Como cualquier recaudador, no es bien visto. Tanto que los fueros prohíben a los habitantes de las villas y alfores ocupar el cargo²⁷. El resto de los antiguos oficios no sólo se transfieren, sino que se transfiguran. Ahora bien, el trasvase crea situaciones ambiguas. Como regla general, el juez pasará a ser un oficio concejil, pero sin desprenderse del todo de su papel de intermediario con el palacio, tal como se ve en Alba. Pero será un poder local y se limitará, en esta faceta de intermediario, a asegurar que los derechos y las novenas judiciales lleguen al palacio²⁸. La ambigüedad es más patente en otros casos. La condición de juez del concejo puede coexistir con la de *juez de palacio*. No obstante, es apenas mencionado y no está claro que sea un cargo sustantivamente diferenciado del juez intermediario entre el concejo y el señor delegado²⁹. Otra figura confusa es la de los alcaldes regios. La *alcaldía perpetua* que Alfonso IX suprimió en Salamanca, en 1218³⁰ sería equivalente al *juez de palacio*. Recaudaría los derechos correspondientes al tenente, y actuaría quizás en algunas causas civiles en que se vieran afectados los derechos de la potestad regia. En el reino de León, durante el siglo XII y parte del XIII, es frecuente que existan «alcaldes» regios junto con los alcaldes ordinarios concejiles. Son, en realidad, jueces los que las fuentes llaman «alcaldes», foráneos o locales. Los alcaldes regios estarían en declive en todo este período. La supresión citada de la *alcaldiam in perpetuum* de Salamanca sería un indicador de este declive. Ahora bien, los fueros de Salamanca y Ledesma mencionan *alcaldes del rey*, difíciles de situar en el organigrama municipal³¹. Es sabido que Alfonso X introdujo, desde 1255, allí donde pudo, alcaldes regios en los concejos. En cierto modo, enlazarían con los

26. Así por ejemplo, puede ser tardía la mención al «*portero del rey*» y «*omne de palacio*», que aparecen en FL 242 y 243. Estas personas no pueden, por cierto, actuar contra el vecino. El concejo tiende, en general, a someter a estos oficiales menores a su disciplina. Son figuras poco relevantes y relacionadas casi siempre con la recaudación de impuestos. A pesar de la obsesión por la fiscalidad regia en los concejos que, a mi juicio, tienen Alfonso IX, Fernando III y Alfonso X, no necesariamente crean para ello una estructura específica de oficios públicos al margen de los concejos. Se sirven a menudo de la estructura administrativa de éstos, contentándose con asegurar la eficacia. Curiosamente, aunque estos reyes otorgan importantes privilegios a los caballeros, confían a veces más en los pecheros en la recaudación del dinero del rey. Por ejemplo, en 1234 Fernando III encarga la recaudación del portazgo de Salamanca a varios «porteros» que no sean caballeros, aunque estos harían la entrega, J. González, *Fernando III*, III, doc. 524, p. 36 (Castro y Onís, *fueros leoneses*, p. 71).

27. «*Ninguno uzino de Ledesma que merino fuer, derribenlle las casas, e ixca por aleuoso e por traydor de Ledesma e de su termino, e peche C morauis*», FL 142. Lo mismo contiene FS 231. Aun más tajante es el fuero de Alba, que parece además hacer extensiva esta repulsión hacia el *merino* al *alcaide* o tenente del alcázar (castillo del *palatium*), otro de los oficios que más difícilmente fueron transferidos al concejo: «*Todo omne de Alba o de su termino que por merino quisiere entrar o el alcázar touier, sea traidor e aleuoso de todo el conxexo de Alba, e sus parientes fagan del cuerpo iusticia*», FA 43.

28. Cf. notas 23, 25 e *infra*.

29. FL 288 lo menciona. Se sabe por este título que demandaba «*derechuras de su senor*», pero esto es lo mismo que hace en FL 287, donde no se le llama «juez de palacio». Sobre la figura del juez en estos fueros, cf. *infra*.

30. Cf. nota 20.

31. En FL 292, 297, 302 se mencionan *alcaldes del rey*, que controlarían al juez, juzgando delitos y alzadas del rey. En FS 358 se establece que cuando se pusiesen alcaldes del concejo se pusiesen también *alcaldes del rey*. El mismo título del ms. A del fuero de Salamanca (n. 338 de la edición de Onís, p. 201) complica las cosas, ya que aparecen tres tipos de alcaldes: del concejo, de hermandad y del rey. Sobre los de hermandad se hablará más tarde, dentro de los cargos locales. En FS 368 se ve actuando a los *alcaldes del rey* en querrelas entre hombres de abadengo y vecinos.

tradicionales alcaldes o jueces regios, distintos de los concejiles, a menudo desplazados por éstos, y a veces desaparecidos en las fases de mayor autonomía concejil, sobre todo en la zona centro de la península. La figura de los *alcaldes del rey* sería, con paréntesis y carencias, una línea, bastante frágil, de continuidad institucional entre dos épocas históricas, con la particularidad de que los alcaldes regios que se ven desde la segunda mitad del Doscientos no tienen ligazón alguna con el señorío delegado de los *ricos-hombres* en los concejos, sino que se sustentan directamente en los reyes. En todo caso, los *alcaldes del rey*, mencionados en unos fueros que mezclan sin rigor estratos jurídicos de diferentes épocas, tienen una personalidad política muy inferior a la de los alcaldes locales.

En suma, aunque el poder regio en los concejos mantiene una mínima estructura de oficios, todo indica que la autonomía municipal es considerable, y que es factible afirmar la idea de autogobierno en estos concejos para el período analizado.

* * *

2. *Ambitos de participación de la sociedad política local*

La afirmación de la fuerte personalidad política de los concejos lleva a resaltar los agentes locales de la organización concejil, altamente destacados sobre los foráneos. A partir de aquí, no trataré ya las cuestiones de «autonomía», sino las de «democracia». Ahora bien, la forma de relacionarse cada sector de la población con las instituciones y el poder de los concejos depende de la propia organización social. La evolución de ésta y, muy particularmente, las categorías sociojurídicas de la población³², es esencial para entender las relaciones o integración política. No es posible, empero, llevar a cabo aquí un análisis de las transformaciones sociales, en un largo período que se extiende desde principios del siglo XII hasta pleno siglo XIII, ni hay fuentes para ello. La situación de los concejos salmantinos no es ajena a los procesos que se darían en otras partes³³. La sociedad que reflejan los fueros está bastante jerarquizada, lejos ya de los primeros tiempos de la sociedad de frontera, no igualitaria, pero bastante más uniforme. A medida que avanza el siglo XII, el sector de combatientes a caballo, que, al principio, en su mayor parte, procedía y apenas se diferenciaba de los productores pioneros, se consolida como grupo dominante en los centros cabeceros, villas o ciudades. Irán enriqueciéndose y obteniendo privilegios. De éstos destacan los privilegios fiscales. La constitución de élites caballerescas urbanas es un proceso quizá más lento y tardío de lo que algunos suponen, suele ser significativo pasado el ecuador del siglo XII, y no se completa hasta bien entrado el siglo XIII. Por otra parte, el otorgamiento de privilegios a los caballeros, no sólo se basa en la función militar, sino también en diferencias socioeconómicas³⁴.

32. Véase M.ª T. Gacto, *Estructura de la población*. Aunque convendría matizar algunas de sus categorías.

33. J. M.ª Monsalvo Antón, *Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales* (artículo en prensa). Me remito a las ideas y datos expuestos allí.

34. FL 1, en que Fernando II concede el fuero, señala: «caualleros de Ledesma sieruan al rey, e ayan sus heredades e sus aueres franqueados, hu quier que los ayan». Teniendo esto en cuenta, se comprende que Alfonso X confirmase, en 1258, sin reproducirlo, un privilegio de su bisabuelo Fernando II, por el que, según reclamaba el concejo de Ledesma a través de los caballeros, tuvieron éstos vasallos y solariegos excusados, A. Martín Expósito, J. M.ª Monsalvo Antón, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ledesma*, Salamanca, 1986, doc. 4. Existiera o no este precedente en la época de Fernando II, de un título del Fuero de Ledesma parece extraerse, sin embargo, que el privilegio de exención a los caballeros de la villa, más blando que el de la excusación, podría situarse en el reinado de Alfonso IX: «Esto dio el rey don Alfonso de Leon al conceyo de Ledesma por fuero. Caualleros de Ledesma moradores de la villa, que caualllos de siella an, e mantienen escudo e lança e espada, non pechen nullo pecho nin pidido», FL 273. La mención del equipamiento no es casual. Desde

Las menciones explícitas de los caballeros en los fueros son ciertamente escasas³⁵, pero ello no impide considerarlos como el grupo social más destacado. Por debajo de los caballeros villanos, se han ido perfilando otras categorías sociojurídicas —de las que dan buena cuenta los fueros— a partir de varias tendencias que, a lo largo del siglo XII, han ido alterando la primera sociedad de frontera. Al progresivo auge de los caballeros, hay que añadir la discriminación progresiva de los que viven en las aldeas, frente a los habitantes del núcleo principal. Además, un sector de campesinos de las aldeas caerá en dependencia económica y personal, bien de los caballeros y otros vecinos, siendo sus criados o «excusados» o «aportellados de vecino»³⁶, bien como «campesinos-vasallos» de los señores, fundamentalmente, en el caso estudiado, del cabildo y catedral de Salamanca³⁷. En cambio, a pesar de tener un estatuto inferior al de los jinetes privilegiados, los habitantes de las villas o ciudad con residencia en ellas y con bienes susceptibles, por su valor, de pechar, serán vecinos de pleno derecho o «vecinos pos-teros», y estarán ubicados en el lado «positivo» de una línea de división villa-aldea cada vez más visible.

La situación de la población con respecto a la organización concejil dependerá del estatuto personal. Parece, en consecuencia, conveniente enumerar las categorías o grupos socio-jurídicos, en concreto, de la población fija cristiana en su sector laico. El primer grupo sería el de los vecinos privilegiados: al margen de los privilegios derivados del ejercicio de los cargos, se trata de los caballeros villanos. Segundo, vecinos de pleno derecho, pero que son «simples vecinos», con respecto al primer grupo; poseen los requisitos de la vecindad: propiedades susceptibles de pechar y residencia, bajo ciertas condiciones, en los núcleos principales. Tercero, moradores y habitantes de estos nú-

este reinado era frecuente relacionar el valor de aquél con otro privilegio fiscal, más importante que la exención: la capacidad de excusar a terceros. Este mismo Fuero permite tener dos excusados al caballero, si posee caballo, escudo, lanza y capacete o yelmo de hierro; si a ello se añade loriga, son cuatro excusados; si, además de todo lo anterior, el caballero posee tiendas redonda, el número es de ocho, FL 358, 359, 360. No hay que hacer de estas diferenciaciones una simple lectura militar. Responden a una jerarquización interna de los caballeros, de índole socioeconómica. En el Fuero de Salamanca coexisten disposiciones antiguas y nuevas. FS 301 exime al caballero cuyo caballo valiese 10 maravedíes, cifra muy baja y posiblemente antigua, ya que, en el reinado de Alfonso IX, según otras fuentes de otros sitios, el valor que da derecho a exención suele ser de 20 maravedíes o más. En cambio, otro título del Fuero de Salamanca establece que «*todo vecino de Salamanca que ovier cavallo e armas de fuste e de fierro* (lanza, escudo, espada) *devengue D sueldos*» (FS 170), que es la misma pena estándar que tradicionalmente corresponde por la deshonra de hidalgo o infanzón, reconocida a los caballeros no nobles, a mediados del siglo XIII, a pesar de la repulsión de los nobles y su viejo derecho «territorial» o señorial castellano, que lo vedaba a los de sangre plebeya.

35. Además de las anteriores, son interesantes las referencias del Fuero de Salamanca sobre la anubda o servicio de protección de los ganados, que llevaban a cabo los caballeros, concretamente uno por cada dos cabañas, FS 195, 196, servicio sólo excusable por boda o enfermedad de pariente, FS 202, 203. Aparte de la lid a caballo, algunos epígrafes de este fuero aluden a competiciones o torneos: «carrera», o demostración de agilidad y velocidad ecuestre; y «bofordo» o «bohordo», juego caballeresco que consistía en arrojar sobre una diana lancetas desde el caballo a galope, FS 351, 347. Estas competiciones eran, al parecer, algo acostumbrado en celebraciones como las bodas, si bien el Fuero de Salamanca prohíbe el bohordo y torna o torneo en esta circunstancia, FS 359. El bohordo aparece también asociado a las bodas en Alba, FA 44. Tampoco son frecuentes las menciones de los caballeros en este fuero: quizás pudiese relacionarse con ellos el lugar de la lid, FA 61; la mención del botín de guerra, FA 130; la carrera y el servicio de fonsado y azaria, FA 83; el combate y la posibilidad del caballero que derribase a otro de tomar su caballo, FA 92; los moros cautivos por motivo de las cabalgadas, FA 91; igualmente se establece, en una disposición que me parece bastante tardía, el traspaso del caballo y armas del caballero a su hijo o parientes próximos, FA 143.

36. Entre otras numerosas menciones de estos criados rurales, se citan, por ejemplo, como «aportellados de vecino» los «*collazo o callaza, iugero o iuguera, o ortolano o molinero, o azenero o pastor a foro o maquilon*», FA 9. La palabra «solariego», cuando aparece en estos fueros, se refiere también a este tipo de trabajadores.

37. Véanse las páginas que dedica a los campesinos-vasallos de la Extremadura castellano-leonesa L. M. Villar, *La Extremadura*, pp. 486-500, siguiendo varios excelentes trabajos de J. L. Martín Rodríguez sobre campesinos-vasallos, feliz expresión que no debería, como hacen algunos, hacerse extensiva a todos los campesinos.

cleos, cuando carecen de alguno de los requisitos de la vecindad. Cuarto, aldeanos propietarios o con independencia económica, por relativa que sea. Quinto, aldeanos «excusados», esto es, criados rurales, como yugueros, pastores de ganado ajeno, hortelanos, y otros muchos tipos de criados, fundamentalmente ligados a los dueños de los bienes que trabajan mediante contratos de servicios. Sexto, campesinos bajo dependencia dominical de señoríos dentro del alfoz, o sea, «campesinos-vasallos». Séptimo, campesinos bajo señoríos jurisdiccionales o inmunidades al margen de los alfoces concejiles. Este último sector, tan importante en el tercio norte de la península, es en tierras del sur del Duero irrelevante y más que nada se pone aquí como referencia para completar el cuadro de la condición personal. Pues bien, la sociedad política concejil es sensible a esta diferenciación. Las cuatro primeras categorías tienen estatutos jurídicos propios del derecho municipal, se rigen por el fuero y régimen concejil. Son, si se quiere, vecinos, pero en el sentido amplio de la palabra. A estas cuatro categorías y a la quinta les afecta, pues, la jurisdicción del concejo directamente, su normativa e instancias de gobierno y judiciales, si bien, en el caso de los excusados de vecino, por medio de sus empleadores, llamados «dueños» o «señores». En la categoría sexta se encuadran individuos a quienes, aunque en situación laboral semejante a la de los excusados de vecino, les afectan otras jurisdicciones y el derecho señorial, que entra a veces en colisión o interferencia con la propia jurisdicción concejil y derecho municipal, a los que, por estar dentro de los alfoces concejiles, no son tampoco ajenos. Hay, así, a menudo, dualidad estatutaria, causa de frecuentes conflictos y litigios entre cabildo y concejos. Quedaría fuera de la disciplina del derecho municipal de forma absoluta la última categoría, sometida al derecho señorial exclusivamente. Teniendo todo esto en cuenta, hay que indicar que sólo algunas de las categorías sociojurídicas podrán tener algún papel en la vida concejil. Los que dependen de los señoríos tienen anulada su personalidad política de cara a los concejos. Ello supone considerar excluidos como base social del sistema concejil a un considerable número de familias campesinas, que trabajan, sobre todo, para el obispo y el dominio catedralicio. Pero también están excluidos, aunque se les aplique el fuero, los dependientes o excusados de vecino, cuya personalidad jurídico-política es prácticamente absorbida por sus dueños, a quienes sirven. Quedan, así, fuera de la vida política un número tan importante o más como el anterior, el de los criados y sirvientes. En consecuencia, el juego político e institucional se circunscribe potencialmente a las cuatro primeras categorías, en las que se incluye, eso sí, quizá, el sector más compacto y numeroso en esos siglos, el de los aldeanos independientes. Ahora bien, éstos tienen la desgracia de vivir en las aldeas, y la vida concejil está concebida, sobre todo, por y para los vecinos de pleno derecho y, aun entre ellos, en distinto grado. Sólo teniendo en cuenta estas circunstancias, puede plantearse el interrogante del grado de «democratización» del régimen. Y ello sólo acerca del descubrimiento e interpretación ordenada de algunas estructuras, ya que el funcionamiento práctico y cotidiano, de detalle, escapa a las capacidades informativas de las fuentes.

La organización concejil, en su dimensión interna, se estructura en varios espacios públicos de encuadramiento de la población y sus correspondientes cauces o instrumentos escalonados de acción política. La población, constituida en comunidad política local, no participa de igual modo en las instituciones, ni todas son igualmente importantes. Estos espacios e instrumentos de participación permiten delimitar cuatro ámbitos sociopolíticos progresivos, en una gradación que iría desde los más cercanos a la comunidad misma, abiertos o accesibles a todos, hasta los más selectivos o restringidos.

La *natura*, la collación y el concejo de aldea constituyen el contacto más inmediato de las gentes con realidades organizativas suprafamiliares. Es el primer ámbito, el de

los encuadramientos primarios. Se trata de un espacio público próximo al entorno. Pero no es el sistema social, como tal, sino que más bien conviene verlo desde el sistema político mismo, ya que contiene elementos de organización política o administrativa³⁸.

Linajes, naturas, compañías, sesmos son vocablos sinónimos en estos tiempos. Aluden al origen y procedencia geográfica de los grupos que repoblaron estas tierras. El Fuero de Salamanca es el único que contiene la relación de grupos repobladores: francos, castellanos, serranos³⁹, toreses, mozárabes, portugueses y bregancianos⁴⁰. Las *naturas*, que no tienen existencia en el Fuero de Alba, tienen en Salamanca y, seguramente, Ledesma una funcionalidad política marcada. Van rotando para llevar cada año la enseña del concejo, a través del juez que la lleva cada año. Ponen al juez. Designan al mayordomo del concejo. Escogen a los alcaldes. Todo ello, tal como se ve en Salamanca, según unos criterios de rotación de *naturas*⁴¹ que no son sólo algo virtual⁴², sino que es algo reconocido y refrendado por el concejo⁴³. Tampoco el Fuero de Ledesma es totalmente ajeno a estas adscripciones⁴⁴.

Sorprende la existencia de las *naturas*. Parece que este tipo de solidaridades y vías de sociabilidad pública primaria se asocia a la ciudad o villa más que a las aldeas, aunque existiera una proyección. Por otro lado, resulta excepcional que se sigan recogiendo en el régimen municipal del siglo XIII. Creo que este tipo de encuadramientos era algo arcaico, muy importante en los primeros tiempos de la repoblación, pero con una clara tendencia a disolverse frente a nuevas solidaridades y ámbitos de actuación. Los fueros castellanos del siglo XIII revelan que era la collación el distrito y referencia numérica para escoger los oficios, y no la *natura*. Es más, la condición de caballero, en el seno de cada collación, será cada vez más determinante. De hecho, las solidaridades de clases, producto de la división vertical de la sociedad, han tenido que ir borrando con el tiempo los efectos de la oriundez en los concejos, quizá naturales, necesarios o inevitables aún al principio del siglo XII, pero bastante inservibles y en declive ya en el siglo XIII o antes. En consecuencia, pienso que el reconocimiento institucional de las *naturas* es una peculiaridad de carácter arcaizante que pervive en el régimen municipal salmantino y otorga a éste una fisonomía poco evolucionada. Lo que no impide que sea algo real y efectivo a tener en cuenta en el análisis institucional.

Los grupos repobladores se repartieron entre las distintas parroquias o collaciones de la ciudad. No es frecuente encontrar en fueros la relación de éstas, como sí ocurre en el Fuero de Salamanca. Hay treinta y cinco⁴⁵, distribuidas por el espacio urbano

38. Por ello, no es la aldea lo que se considera aquí, sino el concejo de aldea; no es la parroquia, sino la collación como institución pública municipal; no es la actividad repobladora inicial de los distintos grupos de inmigrantes, sus peculiaridades étnico-culturales o económicas, sino la actuación de las *naturas* en el régimen. Creo que no es ocioso hacer estos matices conceptuales.

39. Oriundos de las sierras del noreste del reino de Castilla.

40. En algunos epígrafes del ms. A del Fuero de Salamanca no aparece el «*linage*» de los Bregancianos —de la zona de Braganza, quizá con ellos gallegos—, posiblemente incluido entre los portugueses.

41. El título «*De los sesmos cuál leve la senna*» (o «*De los linages*» en el ms. A) establece: «*Este sesmo lieve la senna primero: Francos, Portugaleses, Bregancianos, Serranos, Mozáraves, Castellanos, Toreses*», FS 290; los grupos, en otro orden, son mencionados expresamente en la rotación para el cargo de mayordomo del concejo, FS 311, y del juzgado, FS 353, 355. Sobre los alcaldes, cf. *infra*.

42. La *natura* es una de las solidaridades fundamentales en los conflictos, tal como revela FS 273.

43. «*Esto es el escripto que fizo el conçejo de Salamanca cómo deve andar el iulgado por naturas uno tras otro*», FS 353.

44. «*Julgado ande por conpannas*», FL 283; «*jvyz de Ledesma entre por grado de su occhavo*», FL 284.

45. FS 312, «*Del iulgado de Salamanca*». Se citan 34, pero por las otras versiones del fuero se alcanza el número de 35. Es posible que la rotación de las collaciones sea el criterio interno de cada *natura* en el trasvase permanente de las responsabilidades de los cargos públicos. Sobre la ubicación de las iglesias y la localización de las *naturas*, véase M. González García, *Salamanca. La repoblación y la ciudad*, pp. 18 y ss.

salmantino⁴⁶. Como es lógico, la collación es algo cercano al vecino, en sentido amplio. Este está necesaria y obligatoriamente adscrito a una de ellas⁴⁷. Funciona como unidad fiscal, incluso aplicándose en ella el principio de solidaridad colectiva ante el impuesto⁴⁸. En su seno tiene lugar la validación de actos jurídicos⁴⁹. Seguramente, otras muchas actuaciones menores⁵⁰, no recogidas siempre en los fueros, se resuelven en el seno de las collaciones, sobre todo pequeñas cuestiones administrativas. Pero son las judiciales, muy desarrolladas en los textos forales, las que permiten completar el perfil público de esta circunscripción primaria, que existe en todas partes. Seguramente, en su seno se podían resolver juicios menores o de «abenencia»⁵¹. Por los delitos de sus habitantes responde la collación, tal como hace del mismo modo el concejo de aldea⁵².

Precisamente, este último representa, para los habitantes de los lugares del alfoz, el mismo encuadramiento primario que la collación del núcleo principal⁵³, aunque tiene más importancia aquél. Hay otros testimonios en los fueros que revelan la capacidad de cada pueblo, a través de su concejo aldeano, para llevar a cabo actuaciones judiciales⁵⁴. No es extraño que la aldea destaque por su comportamiento colectivo, no ya sólo en materia judicial o administrativa, sino en otro orden de cosas más sustanciosas: regulación de algunos aprovechamientos económicos comunes, sobre todo. Este sentido colectivo, de concejo rural abierto, pero compatible con el individualismo agrario, no lo perderá nunca. Ahora bien, el margen de actuación del concejo de aldea está muy limitado, entre otros poderes, por el concejo principal y por la centralidad que representa éste frente al alfoz. Los fueros dejan constancia de la subordinación e inferioridad aldeana frente al concejo principal, sobre todo frente a sus autoridades⁵⁵.

Por encima de la aldea, como marcos de actuación administrativa y política de los hombres del alfoz, no puede hablarse todavía de auténticos sexmos rurales y sexmeros.

46. Un espacio urbano segregado del rural por la muralla. Precisamente, por una mención histórica concreta del fuero se sabe que, en el reinado de Alfonso VII, se intentó hacer un muro en el arrabal, síntoma de la ampliación de la ciudad o de las preocupaciones defensivas, FS 172.

47. FS 325, 329.

48. FS 310, 125.

49. Se aprecia perfectamente en el Fuero de Alba: la firma de la collación equivale a la de la asamblea concejil, FA 69; la validación de cartas de compraventa puede hacerse en la collación el domingo al salir de misa o el sábado a las vísperas, «*assí preste como en concejo mayor*», FA 70.

50. Por ejemplo, las collaciones de la villa son las que designan viñaderos, guardianes de viñas, FA 113.

51. Aquellos de menos de 5 maravedíes y en los que participan *bombres buenos*. Están descritos en FL 75 Y FS 135, del mismo modo.

52. FS 240. La collación urbana o la aldea eran responsables de sus delinquentes ante el concejo.

53. Cf. nota anterior. Compárense los FS 175 y 176 y se comprobará el paralelismo judicial collación/aldea en los apresamientos de ladrones.

54. Cf. nota anterior: «*los conceyos de aldeas e los iurados acusen los ladrones e ladrias a los alcalldes, bu quier que los sobieren*», FL 103. Muy similar es FA 95. También se pone de manifiesto la colaboración aldeana con los oficios que administran justicia en FL 116, equivalente a FS 190. El Fuero de Ledesma establece la responsabilidad de la aldea en un caso importante: se prohíbe enajenar heredades a favor de señores e irse a señorío; si no lo denunciaban, la aldea pagaría por ello 100 maravedíes, FL 259.

55. Los ejemplos de colaboración judicial de las aldeas lo son también de subordinación (cf. nota anterior). Los aldeanos que fuesen desafiados por delitos cometidos han de acudir al concejo de la villa, FA 3. Si un aldeano quiere obtener «*salva fe*», acudirá a los alcalldes de la villa, FA 15. El aldeano, por querrela de villano, acudirá al concejo principal, FA 35. Los aldeanos emplazados deben presentarse el viernes a la sesión judicial de los alcalldes de la villa, FA 147. Los alcalldes del concejo son los que designan «*iurados bonos omnes de las aldeas por guarda de ladrones e de soberutos*», FA 146. También en Ledesma los aldeanos emplazados por hombres de la villa acudirán a ésta y los juicios por problemas de heredades serán resueltos en la villa por los alcalldes, FL 295, 382. En Salamanca, al igual que en FA 146, los alcalldes y justicias nombran hasta seis *bombres buenos* para perseguir ladrones, FS 175. En otro orden de cosas, es seguro que los grandes criterios de tributación, cuando no escapan a la autonomía concejil, son determinados por las autoridades capitalinas, FL 203, como en FS 125, 300. Los pesos y medidas son impuestos también a las aldeas: «*Todas las aldeas del termino ayan ochauas e colodras e quartos e medios quartos, tan grandes como los de Ledesma. Et si mayores o menores los touieren, el conceyo de la aldea e iurados que lo non uedaren, peche v morauis*», FL 98, como en FS 168, aquí menos explícito.

Bien es verdad que algunos historiadores se han dejado llevar por las alusiones a los *sesmos* de Salamanca que aparecen en su fuero. Pero ya se ha dicho que se trata de *naturas*⁵⁶, no de distritos fiscales y administrativos del alfoz⁵⁷. La fijación de los *sexmos* genuinos de las tierras o alfoces es un proceso que se desarrolla sobre todo en el siglo XIII⁵⁸, y que estos fueros, incluyendo las ambiguas referencias del de Alba⁵⁹, no contemplan de forma precisa.

Un segundo ámbito que canaliza la participación política es el constituido por las asambleas vecinales del núcleo cabecero o *concejo*⁶⁰. No siempre que aparece la voz «concejo» el texto se refiere a estas asambleas. La palabra puede significar el municipio mismo, en sentido genérico. Pero también el colectivo de vecinos reunidos en asamblea. Es éste el concepto que interesa. Aunque es difícil ver en las fuentes esta distinción, una observación atenta del campo semántico lo hace posible en ocasiones⁶¹. Como institución concreta, la asamblea concejil es un órgano muy importante, marcadamente político, que toma decisiones terminales y las hace cumplir. Por definición, la asamblea es algo abierto. No conocemos esto con detalle. Puede suponerse que, en fases evolucionadas de la historia concejil —quizá no en los primeros tiempos—, aun cuando pudieran asistir otras personas, era un instrumento de participación genuino de los vecinos residentes en los núcleos cabeceros. Pese a que no todos asistieran a estas asambleas, el *concejo*, así entendido era una institución unitaria, era la comunidad dotada

56. Cf. *supra*.

57. Una referencia del Fuero de Ledesma a los «*seys coyedores de sennos sesmos*» resulta sin duda confusa. No se trata de *sexmeros* que actuaran en unos distritos de la Tierra, aunque podría ser un precedente, FL 322. Son recaudadores de pechos. La mención de los *sesmos* no debe hacer pensar que hubiese seis *sexmos*. Es posible que la palabra no se refiera a distritos, sino que responda a un tipo de agrupamientos de la población por su origen, aunque puede haber evolucionado respecto a los *sesmos* o *naturas* citados en Fuero de Salamanca. No se puede descartar una cierta relación, puesto que suele suponerse que los *sexmos* rurales surgen como prolongación de las circunscripciones existentes en los centros principales y llevan, a veces, incluso denominaciones de las collaciones de éstos, hablando en términos generales de otros concejos. Además, los grupos repobladores se proyectan sobre el alfoz. Al fin y al cabo, «*sexmo*» y «*sexmar*» significan «parte», «partir», con lo que el vocabulario es permeable a la creación, en virtud de criterios nuevos, de circunscripciones territorial-administrativas de índole fiscal o representativa.

58. Los *sexmos* de Alba, llamados *cuartos*, serán los de Rialmar, Cantalberque y Allende el Río. En Salamanca, llamados también *cuartos*, los de Armuña, Villoria, Baños y Peña del Rey. Los distritos de la Tierra llevarán, en Ledesma, el nombre de *rodas*. Según unos documentos de 1418, éstas son: El Campo, Villarino, Amesnal, Almenara, Tirados, Zafrón, Garcirrey, Villaresdardo y Masueco, A. Martín, J. M.ª Monsalvo, *Documentación medieval de Ledesma*, docs. 74 y 75, p. 141. Es un concepto posterior y distinto a lo que indica el fuero (cf. nota anterior). Sobre las circunscripciones administrativas de los alfoces de la actual provincia de Salamanca, sobre todo tal como aparecen en el siglo XVIII, pero con sus antecedentes, véase el trabajo de A. Llorente Maldonado, *Las comarcas históricas y actuales de la Provincia de Salamanca*, Salamanca, 1976, pp. 31-45.

59. En este fuero son mencionados, casi siempre en relación con la pesquisa judicial, «*sennos bonos omnes de los seysmos*», FA 7, 12, 17, 18, 21, 32, 51.

60. En cursiva esta palabra cuando se refiere exclusivamente a órgano asambleario.

61. La dificultad de discernimiento, por otra parte, es lógica, ya que la asamblea es la depositaria de la soberanía concejil y, por ello, el término tiende a confundirse con la idea de comunidad, al tiempo que puede comprender las instituciones municipales en su conjunto. Ahora bien, como asamblea, es una instancia concreta, distinta de los oficiales. Puede verse esta doble acepción en el siguiente epígrafe: «*Toda cosa que vieren los alcaldes e las iusticias que derecha es por proy de conceio* (acepción genérica, como entidad municipal), *por la iura que an fecha el conceio* (institución concreta, la asamblea) *e los alcaldes e las iusticias*», FS 174. *Concejo* —asamblea se contraponen también a oficiales en FS 361; o cuando se dice «*plogo al conceio de Salamanca e a los alcaldes...*», FS 194. Funciona como institución concreta, distinta de oficiales y *hombres buenos*, cuando un vecino, por queja de la actuación de los alcaldes, puede dirigirse a él: si los alcaldes actúan indebidamente tomando bienes de un homicida ajusticiado, lo que está prohibido, se puede reclamar: «*si pariente o parienta del iusticiado dixiere: 'conceyo o bonos omnes: los alcaldes tomaron auer de mi pariente'...*», FA 5. Son sólo algunos ejemplos. Cf. también las referencias de las notas siguientes. Lógicamente, la distinción es más clara cuando se alude a días concretos de reunión o el carácter de asamblea es explícito.

de competencias políticas. No es extraño que sea símbolo y garantía de la cohesión, frente a posibles fisuras y conflictos⁶², además de responsable del cumplimiento del fuero⁶³, lo cual no deja de ser un planteamiento general del principio jurídico de que la soberanía local residía en la comunidad.

Es congruente con ello, precisamente, el hecho de que la actuación de los oficios municipales quede sometida a un estrecho control por parte de la comunidad, a través de asambleas. No sólo el nombramiento —al menos formal— de aquéllos depende del *concejo*, al que deben prestar juramento⁶⁴, sino que teóricamente pueden llegar a ser revocados por la comunidad⁶⁵. El *concejo* puede juzgar a los oficiales y oponerse a actuaciones ilegales o abusos de ellos⁶⁶. En algún fuero se establece que los alcaldes han de dar cuenta al *concejo*⁶⁷. Por otro lado, si, en el legítimo ejercicio de sus funciones judiciales, los alcaldes, por impotencia, son incapaces de hacer cumplir el derecho, actúa la asamblea concejil como segunda instancia⁶⁸. Hay que señalar, aismismo, que, aunque la administración de la justicia ordinaria es tarea de los oficiales, la comunidad conserva atribuciones judiciales⁶⁹. También es una instancia importante, desde el punto de vista del gobierno y desde el punto de vista normativo. Buena parte de las normas forales, cuya «autoría», normalmente, no es reconocida expresamente⁷⁰, han podido salir de la asamblea, actuando como tal o juntamente con los cargos o con *hombres buenos*. También se reconoce a la comunidad la capacidad de imponer tributos⁷¹.

Sobre el funcionamiento, periodicidad, grado de asistencia y problemas afines de las asambleas concejiles, sabemos menos que sobre sus competencias. En Salamanca, el lugar de reunión del *concejo* lo fijan los alcaldes⁷². Parece que no hay un único tipo de asamblea concejil. Las menciones del *concejo mayor* son escasas, y la institución difícil de caracterizar. Vendría a ser una asamblea abierta que se reuniría en la ciudad o villa, bien cada domingo, bien en situaciones excepcionales. Los fueros de Salamanca y Ledesma no permiten asegurar que, cuando no aparece el calificativo «mayor», no se trate realmente de una reunión del *concejo* de estas características. Es posible que sólo hubiese un único tipo de asamblea concejil, que puede denominarse indistintamente

62. Es sabido que hacia 1162 estos conflictos, coincidiendo con la creación de los concejos y alfores de Ledesma y Ciudad Rodrigo y el enfrentamiento salmantino con su rey, sacudieron la ciudad. Un interesante título del Fuero de Salamanca se refiere a ello: «*Plogo a nuestro sennor el Rey don Fernando que todo el pueblo de Salamanca sea un concejo e uno*», FS 273. A pesar de que pudiera haber un motivo concreto, no debe olvidarse que esta mención es formularia; se encuentra en otros fueros, de partes alejadas, incluyendo concejos que poco tienen que ver con los problemas de las áreas de realengo: por ejemplo, el fuero romanceado de Uclés (tít. 66) señala «*Toto concilio fiat unum*». Este tipo de referencias textuales no aluden a asambleas en sí, pero sugieren que la asamblea —comunidad organizada— es garantía de unidad.

63. «*Et todo esto como es escripto en ésta (el Fuero, la Carta) aiúdelo el concejo a fazer; e si no lo fizieren caya a todo el concejo en periuro*», FS 280.

64. FL 287, FS 138.

65. «*Et si las iusticias e los alcaldes unos se ferzieren sean alevosos e periurados de concejo e meta el concejo otro en su lugar*», FS 300. Se sobreentiende que con la mediación concreta de *naturas*, Collaciones o los correspondientes mecanismos de designación, que no sólo recaen en las asambleas.

66. Cf. nota 152.

67. *Ibid.*

68. FA 60, FL 208.

69. El desafío privado, que no lo es tanto porque está reglamentado, debe hacerse ante la asamblea concejil, FA 3, FS 302, 305. El *concejo* somete a regulación la enemistad privada, FS 4. El *concejo* participa directamente en el ajusticiamiento de delincuentes, FS 115, 116, 117. Ejecuta, igualmente, algunas penas, FS 24.

70. A veces sí ha dejado huella el fuero de esta capacidad: «*Plogo al concejo de Salamanca e a los alcaldes...*», referido a obligaciones con respecto a la guarda del ganado, FS 194: «*este pleyto faç el concejo de Salamanca...*», refiriéndose a los derechos por los pesos, FS 244. Véase también otras referencias explícitas en FA 42, FS 248, FS 361, FS 250.

71. FS 36, 242.

72. «*El concejo se faga hu mandaren los alcaldes*», FS 245.

concejo o *concejo mayor*⁷³. Pero también cabe la posibilidad de que este último sea una asamblea, bien extraordinaria o bien, aunque periódica, de carácter masivo, en la que sólo se tratarían cuestiones importantes, pudiendo tener unos contingentes de participación mucho más numerosos que los de otras asambleas más frecuentes, llamadas simplemente *concejo*. Que hay dos asambleas diferenciadas, y no una, en Alba no es una posibilidad, sino algo real. Son, además, periódicas: un *concejo* se celebra el martes y el otro el domingo. Este último es quizá el mismo que lleva expresamente la denominación *concejo mayor*⁷⁴. Se supone que situaciones graves exigirían también la convocatoria de asambleas extraordinarias. ¿Cómo explicar la diversidad de asambleas, si es que existe? Creo que es posible formular algunas hipótesis, que sólo son inteligibles si se tiene en cuenta la evolución de esta fórmula de participación política como proceso histórico, a pesar de que las fuentes, los fueros, por las características de su formación, ocultan la historicidad. Muy posiblemente, en los períodos iniciales de los concejos fuera frecuente el recurso a realizar asambleas masivas de todos los habitantes, prácticamente sin exclusiones. A medida que se fue estabilizando la situación, y se desarrollaron otros segmentos institucionales —cargos—, al tiempo que las diferencias entre vecinos del núcleo principal y los aldeanos se ahondaron, todo ello a lo largo del siglo XII, se iría haciendo cada vez más infrecuente el recurso a este tipo de asambleas, que acabarán quedando como algo excepcional. Las asambleas terminarán por circunscribirse a los vecinos de las capitales de los alfoques, y adquiriendo una regularidad que se plasma en la tradición del *concejo mayor*, celebrada normalmente la mañana del domingo, un tipo de asamblea que todavía es vigorosa durante la época que reflejan los fueros. La complejidad creciente de asuntos, la proliferación de cargos, las diferencias verticales de la sociedad, con disimetrías en la estructura de la autoridad, son factores que favorecerán la aparición, al lado de los grandes o «mayores», de asambleas más reducidas, más pragmáticas, a las que acuden los cargos y a las que pueden acudir también los vecinos, sin que nadie se lo impida, pero para plantear cuestiones más concretas. Estas últimas tenderían a ser más bien «reuniones» que «asambleas», y quizá sea éste el sentido del *concejo* de los martes de Alba. Son, como digo, hipótesis de una evolución institucional que no siempre se hace sustantiva. No se puede generalizar, porque cada concejo tiene una historia particular y desconocida en esta materia. Pero creo que en esa dirección se orientan las tendencias históricas de la participación vecinal directa. Sería un síntoma de un cierto desplazamiento del ejercicio del poder desde la base hacia otras más reducidas. Detrás de ello estaría un cambio en las estructuras sociales: los vecinos de pleno derecho desplazan a otras categorías; los miembros más destacados estimulan el desarrollo de cauces más restringidos, como puede ocurrir con los caballeros respecto a los cargos. En todo caso, sería un síntoma. Hay otros, que los textos forales reflejan también: importancia de instancias intermedias de participación política y auge, como he apuntado, de los cargos municipales.

73. El Fuero de Salamanca menciona expresamente el *concejo mayor* en relación con la fijación de alguna mandación referido a cargas fiscales posiblemente: «*El concejo maior se alguna mandación feçieren o mandaren, pechenlo cavalieros e peones e tenderos quien lo mandar*», FS 36. El mismo título multa a quien planteara en el *concejo mayor* causas de carácter privado o asuntos de poca monta: «*Et quien en concejo maior alguna petición feçier, por sí o por algún omne, de aver o de alguna heredade, peche C moravedís*». Semejante es otro título: «*Todo omne que a concejo maior algún aver pedier, peche C moravedís*», FS 193, titulado «*Quien pedier aver a concejo maior*». En cambio, el título anterior lleva el rótulo «*De prender a concejo*» (no dice «mayor») y establece, prohibiendo hacer embargos, que «*todo omne que prender a concejo maior sin mandado de los alcaldes o de las iusticias peche C sueldos*», FS 192, equivalente a FL 118. De ello se deduciría que el hecho de que aparezca el calificativo «mayor» no lo haga no significa necesariamente que se trate de reuniones distintas.

74. Se citan los dos en FA 3. Cf. asimismo nota 49. Otros dos títulos se refieren a ambos: «*El escriuano que non fuere el uienes al corral, o al domingo al conxexo, o al martes, peche...*», FA 106. «*E el pregonero uenga al domingo al conxexo; e al martes, a conxexo; e al uienes, al corral*», FA 107. Sobre el *corral*, cf. *infra*.

Juntas, hombres buenos, cierto tipo de *jurados*, *Setenta*, formarían así un tercer ámbito de participación política. La proliferación de instancias representativas, de comisiones, *ad hoc* o más estables, debió ser resultado de la evolución de los concejos. En los fueros de hallan institucionalizadas algunas de ellas. Los *hombres buenos*, bien denominados así o formando *juntas*, aparecen actuando en múltiples asuntos. No me refiero al término «hombres buenos» como expresión de categoría social, por cierto difusa, que puede aplicarse a sectores heterogéneos, desde los aldeanos a los vecinos más destacados. Se trata de los *hombres buenos* como instancia específica, semiorgánica, de actuación en la vida concejil, intermedia entre las asambleas y los cargos. La comunidad organizada en *concejo* selecciona a algunos de sus miembros para desempeñar unas funciones que, quizás en los primeros tiempos, desempeñaba ella misma más directamente. Se distinguirían tanto de la asamblea como de los cargos⁷⁵. No cabe duda de la intervención de los *hombres buenos* en la administración de justicia. Colaboran con los alcaldes o con el *concejo*⁷⁶, pudiendo sustituir a veces, con su firma, a alguno de los alcaldes⁷⁷. En el Fuero de Alba los *hombres buenos* son parte importante en las pesquisas que llevan a cabo los alcaldes⁷⁸. En los fueros de Salamanca y Ledesma pueden actuar como auténticos jueces en litigios menores. Se trata de los «juicios de abenencia»⁷⁹ y responden así a ese papel de pacificadores y mediadores o árbitros que ha quedado hasta hoy día como valor asociado a la denominación «hombres buenos». En otro orden de cosas, intervenirían también en ciertos resortes financieros del concejo⁸⁰. Los *hombres buenos* no son tampoco ajenos a la elaboración normativa. Aunque los fueros son una obra compleja y colectiva, la redacción de algunos títulos, la recogida de costumbres y privilegios o la adaptación para configurar la carta final descansaría, probablemente, en comisiones de *hombres buenos*⁸¹. Algunas menciones concretas de la autoría de varios preceptos del forales⁸² revelan, quizá, aunque indirecta y formulariamente, dada la versatilidad de este ámbito político, que se acordaron con la participación

75. Observando atentamente algunos títulos, en especial del Fuero de Alba, se ve como se contraponen, como instancia específica, tanto al *concejo* como a los alcaldes: «*concejo o bonos omnes*», FA 5; «*diga ante los bonos omnes o ante alcaldes*», FA 47, vid nota 83.

76. Cf. los títulos citados en nota anterior, sobre la persecución de homicidas, con la obligación de entregarlos a los alcaldes, y sobre prendas, respectivamente. Los *hombres buenos* ayudan a entregar a los alcaldes a los ladrones capturados, FA 22, FS 175, 176. Lo hacen en el ámbito primario de las collaciones y los concejos de aldeas. Según estos títulos del fuero salmantino, los alcaldes y justicias nombran seis *hombres buenos* en las aldeas y dos en cada collación de la ciudad.

77. En FA 23 se citan «*bonos omnes posteros*» como los que juran en número de cuatro para reforzar al demandante. La garantía de «*salva fe*» es en Alba dada por dos alcaldes, pero, si no los encuentran, vale lo mismo la firma de un alcalde y dos *hombres buenos* posteros, FA 14. Casos de heridas en mercado y con armas vedadas —que son lanza, espada, cuchillo, piedra, porra, palo, FA 3— pueden resolverse con la firma de tres *hombres buenos*, vecinos posteros, FA 25, 26, 27. Según este último epígrafe, la firma de tres *hombres buenos* equivale a la de dos alcaldes. Alcaldes y *hombres buenos* pueden firmar en juicio, FA 74. En juicios de más de 10 maravedies, pueden firmar dos alcaldes o un alcalde y tres *hombres buenos*. En el Fuero de Ledesma se ve también que la firma de dos alcaldes equivale a la de tres *hombres buenos*, FL 209.

78. Cf. nota 117.

79. «*Todo iuygio que iulgaren dos omnes buenos fasta V moravedis o de su valia assí preste como si lo iugassen los alcaldes*», FS 135, igual que FL 75.

80. FA 137.

81. Cf. nota 13. Aunque no cabe interpretar literalmente la alusión al hecho de que los fueros de Ledesma y Salamanca fueran redactados por *hombres buenos*, ya que es una fórmula genérica, lo más probable es que los redactores de los fueros no fueran todos los vecinos, sino comisiones más reducidas.

82. Que son infrecuentes, porque la redacción del fuero limpia del texto u oculta la mención de la autoría de las disposiciones que forman el cuerpo normativo.

de miembros seleccionados por la comunidad⁸³. Tan cerca de la comunidad misma de vecinos, unas veces, que *hombres buenos* pueden ser denominados los participantes en una reunión del *concejo*⁸⁴. Tan cerca de los cargos, otras veces, que hay algunos de éstos que, más que verdaderos oficios, son, en realidad, comisiones de *hombre buenos*. Sucede esto con los *jurados de las aldeas*⁸⁵. Otra consideración final sobre los *hombres buenos*: además de actuar en los asuntos internos, también se seleccionan personas, con esa denominación, y al margen de cualquier consideración social explícita, para las relaciones externas: relaciones interconcejiles o *juntas de medianedo*⁸⁶, o bien misiones exteriores frente a autoridades superiores, en calidad de *personeros*, emisarios o procuradores del *concejo*⁸⁷.

Dentro de este ámbito intermedio entre cargos y *concejo* habría que considerar una extraña institución que aparece en Salamanca en el mencionado documento de 1218: los *Setenta*. Según la carta de Alfonso IX, no podría hacerse el *corral* de los viernes sin alcaldes, jurados o los *Setenta*⁸⁸. El Fuero de Salamanca no alude a ellos. Pero estarían plenamente institucionalizados, según esta carta⁸⁹. Podrían ser una especie de consejo consultivo judicial, de carácter subsidiario, compuesto por *hombres buenos*. Tendrían derecho a participar con alcaldes y jurados-justicias, sin suplantarlos, en la curia de alcaldes del viernes. El número de setenta puede proceder de dos parámetros: dos *hombres buenos* por cada una de las treinta y cinco collaciones⁹⁰, o bien diez *hombres buenos* por cada *natura*, más improbable. Las aldeas no participarían en este órgano⁹¹.

83. Algo distinto tanto de cargos como del *concejo*. «*Aquesto fezieron los alcaldes a los buenos omnes: que los iunteros muden cada anno*», FS 313. A propósito de la regulación de las querellas entre clérigo y lego, dice el Fuero de Salamanca: «*Esto plogo al obispo e a los alcalles e a los omnes buenos del concejo*», FS 271. Es curioso cómo en el título equivalente a éste del Fuero de Ledesma, la fórmula cambia ligeramente: «*Esto plogo al obispo e al concejo e alcalldes e a los omnes bonos*», FA 171. Se desprende de ello una aparente intercambialidad entre *concejo* y *hombres buenos* (que también se aprecia en FA 47). Sería resultado de la ubicación versátil de los *hombres buenos* frente a la comunidad organizada en *concejo* y de la que forman parte, lo que no impide que distingamos, como instancias distintas, la asamblea, los *hombres buenos* y los cargos. Hay que matizar esta idea de versatilidad que se incrusta en la polisemia de la expresión *hombres buenos*. Estos son parte de la comunidad de vecinos, en sentido amplio. Son también *hombres buenos* los ocupantes de cargos. Pero la figura interesa cuando interviene como instancia concreta, y ha mediado en su configuración algún criterio selectivo, de tal forma que el *hombre bueno*, desde esta perspectiva, no actúa, aun siéndolo, en tanto vecino, ni como ocupante de un cargo, pudiendo hacerlo, sino como miembro de la comunidad escogido expresamente, como se ha visto, para elaborar normas, ser juez 'abenidor', ayudar a los alcaldes a perseguir el delito, asistir a *juntas*, etc. Es decir, la figura interesa en esta dimensión política, dentro de un ámbito determinado de cauces e instrumentos de participación que consideramos intermedio entre asamblea y cargos.

84. Esto explica, probablemente, los cambios terminológicos sobre *concejo* y *hombres buenos* de FS 271 y FL 171 (cf. texto de la nota 83).

85. Cf. *infra*, sobre los distintos tipos de jurados.

86. Asisten a *juntas* o *medianedos*: «*Quando bonos omnes o los alcaldes ovieren a ir a alguna iunta*», FA 57. Asimismo, FA 105, FS 179, 180, equivalente a FL 108.

87. Puede apreciarse en varios documentos de Alba de Tormes. Cf. el comienzo del texto de la nota 23. En 1255, al conceder Alfonso X a Alba algunas exenciones fiscales, dice: «*el concejo de Alba de Tormes embiaron sus omes buenos...*», concretamente cuatro, *Documentación medieval de Alba*, doc. 4; en dos documentos de 1264 las dos personas enviadas por el *concejo* de Alba al rey son llamados «*personeros del concejo*», *Ibid.*, docs. 8 y 9.

88. «*Et defendo quod nullus homo faciat currule uel capitulum sine alcaldibus uel sine iuratis uel sine septuaginta*», J. González, *Alfonso IX*, doc. 367, p. 481. En la ratificación de esta disposición hecha por Fernando III en 1231 se ha esfumado esta institución: «*...defendo quod nullus homo faciat cartale (corral) uel capitulum sine alcaldibus uel sine iuratis*», J. González, *Fernando III*, doc. 307, p. 352.

89. A juzgar por el texto del documento citado en nota anterior. De hecho, lo que esta carta prohíbe son las reuniones paralegales, hechas al margen de los oficiales e instituciones del *concejo*, del mismo modo que se prohíben, inmediatamente antes, las cofradías: «*Et defendo quod in Salamanca nulla sit cofrarias*», *Ibid.*

90. Hay justificación para pensar esto, aunque sea como hipótesis: en cada collación los alcaldes y justicias escogen dos *hombres buenos* para descubrir y prender a los ladrones, FS 176, un típico asunto de los que se resuelven en el *corral* de alcaldes. Seguramente, habría otros asuntos de la incumbencia de los *Setenta*.

91. La fórmula para la persecución de ese y otros delitos, correspondiente en las aldeas al citado en la nota anterior, obedece a criterios análogos, pero es específica de las aldeas, FS 175.

Parece descartarse totalmente que esta institución fantasma salmantina fuera un auténtico consejo de gobierno municipal.

El último de los ámbitos sociopolíticos locales de participación sería el más restringido. Se trata de los cargos u oficios municipales, llamados en general *portiellos del concejo*, afectos a las fuerzas locales. No todos tienen el mismo peso. Interesan fundamentalmente los oficios «mayores» o jurisdiccionales; en general, aquéllos que tienen amplias responsabilidades, y pueden adoptar decisiones terminales y no sólo ejecutarlas. Veamos lo que indican las fuentes sobre el juez, los alcaldes, las justicias y los jurados.

El juez del concejo es un cargo unipersonal⁹². Lleva la enseña concejil en las expediciones militares, por lo que encabeza exteriormente las milicias del concejo⁹³. De ahí que fuese caballero. Internamente, su papel es menos destacado. El juez no juzga, salvo lo que corresponde a la real potestad, según se ve en Alba. Este papel de mediador entre el concejo y el palacio se concreta, en consecuencia, en la actuación administrativa y, eventualmente, judicial de un cargo que no oculta su carácter de oficio transferido: recoge impuestos debidos al rey, «derechuras del palacio», «quintos», «portazgos», siendo así un puente entre las autoridades externas y la comunidad local⁹⁴. Pero un puente construido con piedras concejiles, no equidistante. Pocas más actuaciones trascienden este campo. Y pocas en las que no se ve estrechamente condicionado por el concejo⁹⁵. En una hipotética evolución de la figura del juez, imposible de precisar por los fueros, podría suponerse que, en los primeros tiempos, a comienzos del siglo XII, fue un oficio importante, pero a la altura del siglo XIII es cada vez menos relevante. Hay que hacer constar, finalmente, que a pesar de sus funciones de intermediario es siempre un cargo local, designado por el concejo y, al menos según se demuestra en Ledesma y Salamanca, sujeto a las rotaciones de las *naturas* y sus correspondientes collaciones⁹⁶.

Mucho más integrados en la vida concejil se hallan los alcaldes. Lo normal, según el régimen municipal de los grandes concejos castellanos, es que las collaciones escojan los alcaldes, cada collación el suyo, aunque puede haber variaciones de matiz. En estos fueros analizados, al menos por los datos del de Salamanca, quizá no extensibles, la circunscripción es la *natura*. De ahí que existan en Salamanca siete alcaldes⁹⁷. Ahora bien, demostrado que el número de alcaldes —y justicias— deriva del número de *naturas*, surge otro problema: la duración del cargo. Es sabido que en todas partes, prácticamente, la duración es un año⁹⁸. Salamanca presenta cierta peculiaridad. Posiblemente

92. Véase una relación de jueces conocidos en Salamanca, en J. González, *Repoblación*, p. 269.

93. Por desempeñar esta función dispone de doce excusados, FL 283, FS 353; *Documentación medieval de Alba*, doc. 2.

94. Véanse, entre otros, FS 118, 296, 308, 356; FL 287, 289, 300, 305; FA 2, 4, 46, 48, 49, 105, 130, 137. Cf. nota 23, cuyo texto deja claro el papel del juez.

95. El juez de Alba, junto con los alcaldes, escoge los seis andadores y el pregonero, FA 107; el juez de Ledesma «*tenga uoz de iudios e adugalos a derecho*», FL 303. Sobre los límites en el ejercicio de su oficio, cf. *infra*.

96. «*E cada anno meta el conxexo su iuez*», FA 49; cf. nota 23. «*Esto es el escripto que fizo el conxexo de Salamanca cómo deve andar el iulgado por naturas uno tras otro*», FS 353; «*cassi á andar el iulgado: serranos, castellanos, mozarabes, francos, portugueses, bregancianos, toreses*», FS 355; FS 312 comienza precisamente: «*Este es el iulgado de Salamanca*» y en él se especifica la relación de todas las collaciones de la ciudad. En Ledesma, cf. nota 44.

97. «*En Salamanca non aya senon VII alcaldes e VII iusticias*», FS 297. En este punto el ms. C del Fuero (el transcrito por J. L. Martín) es coherente con el número de *naturas*. No ocurre lo mismo con la versión A (edición de Castro y Onís), que cita en algún título seis alcaldes y seis justicias, derivado del hecho de que esta versión no siempre contempla a los bregancianos como *natura* específica (cf. *supra*, sobre esta cuestión). Véanse los títulos 271, 278 y 291 de la versión de Castro y Onís y compárense con FS 290, 311, 297.

98. Así ocurre en Ledesma, FL 72, pero no sabemos cuántos lo ejercen. Tampoco se conoce el número para Alba.

haya que deducir de algunos títulos de su fuero que cada *natura* tiene un alcalde cada año, ejerciendo el oficio durante medio año, y siendo sustituido luego por otro del mismo grupo; o sea, cada *natura* pondría dos alcaldes cadañeros, pero no servirían el oficio simultáneamente, sino consecutivamente, seis meses cada uno. La anualidad, por tanto, no sería cuestionada⁹⁹.

Los alcaldes son los oficiales con mayores competencias. Habría que incluir entre ellas la elaboración normativa y el gobierno, que también desempeñan otras instancias como el *concejo*. Los fueros no reflejan más que una pequeña parte de esto. No se olvide que los alcaldes, particularmente en Salamanca y Ledesma, gozan expresamente de albedrío para determinar asuntos no contemplados en la carta o fuero¹⁰⁰. Pero, por encima de todo, los alcaldes intervienen en la administración de justicia. Son de hecho los jueces, propiamente dichos, la primera instancia judicial¹⁰¹. Asimismo, llevan la voz de las personas más vulnerables de la comunidad: viudas, huérfanos, doncellas¹⁰². La actuación judicial es compleja. De entrada, encontramos una forma bastante perfeccionada. Se trata de la curia de los alcaldes, llamada *corral*, *capítulo* o *cabildo*. Tiene lugar los viernes. Es una cámara restringida a alcaldes, justicias y, eventualmente, los *Setenta* de Salamanca, además de los oficiales subalternos, como escribano o pregonero¹⁰³. Obviamente, las partes se hallarían presentes. Es una institución judicial especializada en resolver delitos graves, tales como homicidio, robo o causas que afecten a los bienes y seguridad de las personas de forma decisiva¹⁰⁴. Sin embargo, la administración de justicia no se circunscribe únicamente a esta forma.

En relación con ello, hay que tener en cuenta que características arcaizantes, típicas de regímenes anteriores al siglo XIII, hacen que la participación de los oficiales de

99. Y de este modo, sin excluir otra posible explicación, podemos interpretar pacíficamente algunos epígrafes que aparentan ser contradictorios: «et los alcaldes e las iusticias sean en su portiello fasta un anno», FS 281; «et los alcaldes que entraren mündenlos cada anno», FS 310. En cambio: «et alcalldes e iusticias non sean en portiello may de medio anno», FS 358. Este título dice antes: «e aya de cada compaña II alcalldes e dos iusticias de cada compaña». Si contrastamos esto con los títulos anteriores (FS 281, 310), no podrían salir siete, sino 14. Pero como FS 358 habla de medio año de ejercicio del oficio, se hace compatible que cada *natura* o *compaña* pusiera dos cada año, pero sólo lo ejercieran la mitad de ellos; de ahí que resulten siete y no catorce (cf. nota 97). Otra posible explicación es que se trate de normas contradictorias de hecho, procedentes de épocas distintas y recogidas simultáneamente en el fuero por la falta de rigor de sus redactores.

100. FL 77, FS 136, 137. Es competencia directa suya la salvaguarda de la paz y orden público, con medidas generales o más concretas, como asegurar que no se utilicen armas vedadas, persecución del juego, o materias afines, FL 172, FS 273, FA 127, FL 12, equivalente a FS 38. Intervienen en cuestiones de términos, FL 70, FS 127. Asisten a juntas, FS 179. Fijan criterios de tributación, FS 125, 300. Intervienen en la designación de oficiales menores, como andadores y pregoneros, FS 300, FA 107, además de designar jurados de *aldea* (cf. *infra*). Algunos alcaldes acuden a la hueste, FS 352, FA 135. Sus nombres deben, en Alba, figurar en las «cartas robradas» junto con el del juez, el señor delegado y la era, FA 69. Algunas de estas funciones son desempeñadas en Salamanca también por los justicias.

101. Por encima estaría el *concejo* y por último, cuando era permitida, la apelación al rey, FA 60.

102. FL 173, 175, equivalentes a FS 275, 277.

103. En Salamanca, es suficiente quizás con que asistan, además de los oficios subalternos, alcaldes y justicias, si bien existe la duda de los *Setenta* (cf. nota 88). En Alba, donde no hay justicias, han de asistir al *corral* de los viernes los alcaldes, el pregonero y el escribano, FA 106, 107 (cf. nota 74). Una carta de 1240, referida al juez y al señor delegado de Alba, señala: «e otro omne ninguno non á de veer sobre ninguna cosas destas (se trata de las competencias del juez) nin entrar en corral de los alcaldes sobresta razón», *Documentación medieval de Alba*, doc. 2.

104. «Los alcales non iulguen en el día del viernes otro iuyzio si non fuere muerte de omnes o de ladrones; e si estos dos iuyzios non ovieren iulguen de sus calonnas», FS 133, como en FL 74. Otro epígrafe indica que si no han podido apresar a un ladrón en las aldeas, «diganlo a los alcaldes e a las iusticias el día del viernes ó se aiuntaren en cabildo», FS 175. El Fuero de Alba establece que los aldeanos emplazados a la villa a juicio acudirían el viernes, FA 147. Los asuntos de toma de prendas que afectasen a los económicamente débiles se resolverían «por mandado de cabildo», FS 131, como FL 73. Las moratorias para acudir a la anudada por enfermedad de pariente se conceden en el cabildo, FS 203. El funcionamiento interno de las sesiones del *cabildo* no es conocido, pero, seguramente, la técnica es la de cualquier asamblea judicial. Se multa al «alcalde que maldixier a su compañero en cabildo...», FS 132, FL 74.

justicia, fundamentalmente los alcaldes, tengan condicionada su participación. De hecho, los particulares tienen una presencia activa en todo el proceso, puesto que, en la época que reflejan los fueros, se estaría dando el paso de una «justicia» privada, de antiguas raíces históricas, a una nueva justicia pública de inspiración romanista, coexistiendo elementos de ambas¹⁰⁵. La «justicia» privada tiene un fundamento consuetudinario. En ella no suele actuarse de oficio. El proceso termina con el reconocimiento de la culpabilidad por una de las partes, o bien por acuerdo de ambas. Las pruebas escritas y la investigación judicial no son los únicos mecanismos probatorios, ni los más importantes, sino que perduran juramentos y ordalías. La intencionalidad del delito apenas se contempla y el delito se castiga, sobre todo, por los resultados o efectos. Hay desigualdad ante la ley: el valor de los testimonios y juramentos, así como la gravedad de las penas, dependen de la categoría de las personas, además de la gravedad del delito. Perduran, incluso, responsabilidades colectivas ante el delito, como la solidaridad de collaciones y concejos de aldeas, en relación con sus delinquentes. No hay clara división de competencias entre instancias específicas que actúan judicialmente. De todo ello se desprende que el papel de los alcaldes, ante la enorme capacidad procesal privada y con este tipo de condicionamientos, no se ciñe a instruir sumarios y dar sentencias. Es un papel no especializado, bastante pasivo en muchas fases del proceso. Los alcaldes guían los pasos de éste, garantizan la transparencia en las pruebas, aseguran que se ejecute la pena y, rara vez, dictan sentencia. Ahora bien, aun existiendo elementos arcaicos que reducen y condicionan la actuación de los alcaldes, el proceso, por su carácter híbrido, no se entiende si no es con la participación de los mismos, junto con otras instancias menos activas. Participación limitada, pues parcial, a veces subsidiaria, pero no desdeñable. En las distintas fases, y simplificando bastante, podemos observar esta actuación.

La prevención misma del delito se hace con la mediación de los alcaldes. Ellos intervienen mediante el procedimiento de otorgar «salva fe»¹⁰⁶ o treguas, como precaución o, ya iniciado el proceso, como garantía de las personas en los plazos intermedios de citación.

En el inicio del proceso no destaca el papel de los oficiales del concejo. En este sentido, el proceso «penal» se asemeja al «civil». El demandante lo inicia, no se actúa de oficio¹⁰⁷. El vecino, en el sentido amplio, tiene plena capacidad procesal. Ahora bien, aunque lo inicien las partes, está regulada la forma de presentación de la querrela o demanda. Los delitos de sangre, por ejemplo, tienen una repercusión, en principio, privada: quien comete el delito se somete a la «enemistad» de la víctima o parientes. Es una tradición ancestral. No se suprime en los fueros, pero el mecanismo está encauzado y controlado por el concejo y sus oficiales. El vecino envía un fiador ante los

105. Véase J. L. Martín Rodríguez, *Relectura del fuero de Salamanca. La venganza de la sangre*, «Príncipe de Viana» (Homenaje a J. M.^a Lacarra), anejo B, 1986, pp. 531-538; y del mismo autor la introducción de la edición de *Fuero de Salamanca*, pp. 41-50. Véase igualmente M. González García, *Salamanca en la Baja Edad Media*, pp. 70-75; J. L. Bermejo Cabrero, *Los oficiales del concejo*, pp. 62-68. Sobre el proceso penal, a cuyas características medievales dedica algunas páginas, M.^a P. Alonso, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982.

106. El Fuero de Alba lo especifica bastante bien. Si alguien teme que puede ser víctima, acude a los alcaldes. Si éstos observan que es verosímil la malquerencia, dan tregua, pudiendo exigir la «fianza de salvo». El quebrantamiento de la «salva fe» o tregua trae consigo fuertes penas, FA 14, 15, 16, 17. En Salamanca, los justicias otorgan treguas, de tres días. Si alguien no cumple las treguas, sale por traidor y «omeziero», del término, FS 29.

107. «Los alcaldes de Alba e el iuez non prendan a ninguno omne nin a ninguna muler su cuerpo, nin ninguna cosa de su auer, si non fuere con querrelloso», FA 2; «ningún omne non responda sin querelloso», FS 120, como en FL 63.

alcaldes —«parar fiel»—¹⁰⁸ con la citación, exigiéndose que el *desafío* sea hecho públicamente. El acusador no puede tomarse la justicia por su mano discrecionalmente, sino someterse a las normas del derecho local en penas, plazos o requisitos técnicos. El desafío se hará según el fuero respectivo y ante el concejo o sus oficiales¹⁰⁹. Según el tipo de delito, tratándose de los más graves¹¹⁰, se exige el *juramento de manquadra*, que no sólo sirve para iniciar el proceso, sino en otras partes del mismo. Es un juramento solemne en el que quien lo presta se compromete a actuar de buena fe, sin malicia ni malquerencia, asegura decir la verdad y estar convencido de la culpabilidad del acusado. Normalmente, este juramento se realiza ante los alcaldes¹¹¹. También es costumbre al iniciarse el proceso la toma de prendas, garantía de que se hará justicia. Las toma el vecino, y otros de sus paisanos pueden estar presentes, pero también se requiere una presencia institucional, como los andadores o bien los propios alcaldes. La prenda se utiliza al inicio, en la acusación, pero también al final, como técnica coactiva para hacer cumplir la pena; el mecanismo es el mismo y los alcaldes serán una parte importante en la ejecución¹¹², aunque la toma de prendas no deja de ser un ejercicio privado de resarcirse, o una garantía de que las expectativas de cumplimiento del derecho se harán efectivas. Presentada la querrela, los alcaldes son casi siempre quienes fijan los plazos para la resolución de los casos¹¹³.

En la fase de pruebas, la intervención de la justicia institucional, en particular los alcaldes, es desigual. Hay que tener en cuenta que coexisten y se complementan distintos tipos en los fueros. En las pruebas caracterizadas por el primitivismo, como las ordalías, su intervención ha de ser necesariamente poco activa. Los fueros de Salamanca y Ledesma mencionan, entre ellas, la *lid* y el *hierro candente*. Su fundamento parte de la creencia mágico-religiosa en las fuerzas sobrenaturales: Dios intervendría dando la razón al vencedor en el combate o lid, o curando milagrosamente, tras el plazo razonable de tres días, las llagas originadas por el hierro. El veredicto de la divinidad, esto es, el «juicio de Dios» sería, naturalmente, incontestable. El nuevo derecho y la justicia regia desde el siglo XIII percibirán la cruel grosería antijurídica de estas costumbres y tratarán de erradicarlas. El Fuero de Alba, en esto más moderno, apenas menciona la lid. Los otros, especialmente el de Salamanca, el que mejor desarrolla estas prácticas —la lid en particular—, se limitan a someterlas a la regulación pública. La lid es un mecanismo de enemistad de carácter privado, pero el proceso será público, encargándose los alcaldes —y otros oficiales— de velar por la limpieza en la ejecución de la lid, exigiéndose en los fueros que se lidie «por juicio de alcaldes». Por otro lado, según se ve en Ledesma

108. FA 15, 34, 35.

109. Según el Fuero de Alba el desafío lícito en justicia privada se daría en delitos de pariente muerto, heridas con armas vedadas, mujer raptada, violación, miembros perdidos; «*por estas cosas desafie, e por al non*», FA 3. Siempre ha de hacerse el desafío «por fuero» y ante el concejo. Véase también FS 1, igual a FL 4, FS 18, 305. Se ve que la venganza privada no ha desaparecido, pero está muy limitada por el concejo: los primeros 30 títulos del Fuero de Salamanca, brillantes estampas de violencia reglada, son muy expresivos al respecto. Son seguramente títulos de un origen muy antiguo en el Fuero; sólo quedan huellas dispersas en Ledesma. El Fuero de Alba se muestra más evolucionado en la administración de justicia y la presencia de residuos arcaizantes es menor. No obstante, aunque los epígrafes salmantinos en esta materia fueran antiguos, están marcados por el paso del tiempo y los progresos de la justicia pública en los siglos XII y XIII.

110. Muerte, hurto, instigación al homicidio, o a partir de cierta cuantía, como seis dineros en Ledesma, FL 218.

111. FA 6, 23, 131; FL 40, 54, 218, 225; FS 3, 14, 18, 79, 109, 332, 335, entre otros.

112. FL 43, 64, 78, 199; FS 121, 140, 297, 298, 300; FA 33, 37. En Alba se contempla además la prenda simbólica tangente después a la prenda real: prendas cada vez más grandes hasta que el acusado se presenta ante el concejo a responder a la demanda, FA 33, 35.

113. FL 53, 178; FS 108, 283; FA 3. Estos plazos son de unos días desde el inicio, de 3 a 9, normalmente. En este plazo, entra el citado mecanismo de las treguas, como en la prevención del delito, y es establecido por los alcaldes.

y Salamanca, la lid suele emplearse para los vecinos de la villa o ciudad y el hierro para los aldeanos¹¹⁴. Los alcaldes o las partes, según los casos, eligen el tipo de prueba, éstas u otras, puesto que las ordalías conviven con formas distintas de verificar quién tenía razón en un litigio o quién era el culpable. Otras pruebas, correspondientes como las anteriores a un derecho altomedieval, son el juramento expurgatorio y el testimonio: *iura, firma*. Puede hacerse individualmente o mediante conjurados. La palabra de las personas bajo juramento exonera de la culpa, si bien suele acompañarse de otras pruebas. Multitud de asuntos requieren el juramento, que puede ser más o menos cualificado y solemne: hurto, muerte de hombre, heridas, dar «otor», causar daño en casas y heredades, accidente en bohordo, agresión a clérigo, para exculpar a menores que han cometido delitos, entre otros¹¹⁵. El juramento suele verificarse ante los alcaldes. Ordalías y juramentos no son las únicas pruebas, aunque sí las más destacadas, en Salamanca y Ledesma. Algún tipo de prueba documental, característica del nuevo derecho, serviría también en cierto tipo de causas; en ese caso, aportada por el demandante. Aparece también un tipo de prueba judicial más avanzado: el procedimiento inquisitivo o *pesquisa*, de carácter más técnico y preciso. Se apunta en Salamanca y Ledesma, siendo responsabilidad de alcaldes o, en Salamanca, de justicias también¹¹⁶. El Fuero de Alba desarrolla bastante el procedimiento inquisitivo, más evolucionado que los anteriores. En todos los delitos importantes no esclarecidos, las partes proponen una investigación. Los pesquisadores son los alcaldes, junto con *hombres buenos* de los lugares afectados por los delitos¹¹⁷.

En el final del proceso los alcaldes no tienen un papel tan notorio como les correspondería en una justicia pública avanzada. Hay que tener en cuenta que, a menudo, el proceso termina cuando alguien se declara culpable, cuando es vencido en lid o cuando se llega a un pacto o acuerdo entre las partes. Pero no siempre el papel de los alcaldes es pasivo. Cabe la resolución del caso, tras la fase de prueba, en juicio, no sólo en los litigios menores¹¹⁸, sino en los que requieren la curia judicial o *corral*¹¹⁹. En realidad, en la fase final del proceso, el papel de los alcaldes es imprescindible en distinto grado, aunque no sea decisivo en todos los supuestos: pueden determinar la culpabilidad y poner la pena correspondiente, tras verificarse toda la fase de pruebas¹²⁰;

114. FS 1, 4, 8, 79, 214, 260, 261, 296; la forma de efectuarse en FS 86-95. Asimismo FL 225. FA 61, menciona el lugar de la lidia. También allí los alcaldes son los agentes que vigilan la realización de la prueba.

115. FA 4, 5, 6, 59; FL 5, 22, 40, 87, 104, 225; FS 1, 3, 14, 15, 47, 49, 50, 54, 79, 151, 157, 183, 261, 332, 351, 369. La desigualdad ante la ley se plasma en alguna ocasión en estas pruebas, puesto que el valor del juramento no está al margen de las categorías jurídicas de las personas: «*Todo omne que a firmar ouier o a iurar, con tales firme e iure qual es el que derecho es: heredero a su heredero, o solareigo a su solariogoo e iugero a su iugero*», FL 87, equivalente a FS 151. Sin embargo, la desigualdad jurídica no se hace extensiva, sistemáticamente, a la contraposición villa-alfoz: «*Todos los aldeanos de termino de Ledesma tales fueros ayán como los de la uilla en firmas e en iuras. Et en firma e en testimonia e en fierro, como los de Salamanca con los suyos*», FL 264.

116. Se menciona la obligación del vecino de dejarse «escudriñar» por estos oficiales o averiguar la verdad, FS 5, 134, 240, 273; FL 74, 149, 172. En los delitos de hurto, los alcaldes cuentan con la colaboración como pesquisadores de *hombres buenos* de las collaciones o de los concejos de aldea, o *jurados* de éstas, FL 103; FS 175; FS 176.

117. Hay un epígrafe del Fuero de Alba titulado «*De esquisa*», referido al homicidio. En él aparece la fórmula, que es igual en otros títulos: «*Todo omne o muler de Alba o de su termino que a omne o a muler de Alba o de su termino matare, en qual lugar lo matare ali sea la esquisa. E si dixiere el demandador de la muerte: 'alcaldes o bonos omnes, ide esquerir a aquel lugar o mataron mio pariente o mia parienta, ca falaredes uerdad que assi lo mataron (...)' que uayan esquerir los alcaldes con sennos bonos omnes de los seysmos, uayan esquerir*», FA 7. En los otros delitos: matar judío, FA 12; quebrantar «salva fe», FA 17; raptó de doncella, FA 18; violación, FA 21; hurto, FA 22; herida, FA 26, 32; falso juramento, FA 51.

118. Que llevan a cabo los alcaldes, aunque a veces también pueden ser sustituidos total o parcialmente por los *hombres buenos* (cf. *supra*), FL 75, FS 135; FL 209, FA 74, 78.

119. Cf. *supra*.

120. Sería la forma más perfeccionada. Sobre todo, es notoria la intervención de los alcaldes cuando se ha procedido tras investigación judicial o pesquisa; por ejemplo, en los títulos 3-32 del Fuero de Alba se percibe esto claramente.

pueden remitir el caso a una prueba final, como la lid, que decidirá quién tiene la razón, pero cuya prescripción no deja de ser una resolución judicial de los alcaldes; finalmente, con los medios que sea preciso¹²¹, hacen que se cumpla y se haga efectiva la pena.

Las penas, sensibles a la desigualdad jurídica de la población¹²², están reguladas, y sería prolijo describirlas en detalle. Son variadas: compensaciones pecuniarias o calañas, incluso en delitos de sangre¹²³, pagadas a la víctima y/o al concejo o algunos oficiales; prisión y penas corporales, con la muerte como máxima pena¹²⁴; la salida como enemigo¹²⁵. La venganza privada no se anula¹²⁶, pero el concejo dispone de instrumentos jurídicos para relegarla a posiciones de declive, con lo que se favorece la desnaturalización de esta práctica¹²⁷. Obviamente, en todo el desarrollo de la ejecución de las penas, los alcaldes juegan un papel de primer orden.

En consecuencia, y retomando la cuestión de los oficios o *portiellos* del concejo, se comprueba cómo los alcaldes desempeñan funciones múltiples, de gobierno, normativas y de justicia, propiamente dicha, aunque no lo hacen de forma exclusiva. No obstante, lo dicho anteriormente afectaría a los alcaldes que podemos llamar ordinarios. Pero hay otros tipos de alcaldes, menos importantes.

Los alcaldes regios no pueden incluirse entre los oficios locales¹²⁸. Los *alcaldes de hermandad* son figuras poco desarrolladas en estos fueros o en documentos de la época. Estos alcaldes intervienen, aplicando el fuero, en causas en que se ven implicados los forasteros, en el sentido amplio del término. Son ellos quienes pueden prender a los comerciantes del mercado, en lo que parece ser su terreno más genuino de actuación¹²⁹.

Justicias y jurados completan la nómina de los principales oficios municipales. «Las» —los— justicias son específicamente salmantinas¹³⁰. Sus funciones son, prácticamente, las de los alcaldes, aunque a menudo en una posición subsidiaria, auxiliar, ejecutiva, lo que no obsta para que se les vea también supliendo o actuando en los mismos asuntos y con las mismas competencias que los alcaldes¹³¹. El justicia no es, pues, un mero «alguacil», sino a veces un auténtico «alter ego» del alcalde. La figura puede asimilarse

121. Incluyendo apresamientos, por ejemplo, FL 48, FS 104. Igualmente, la fijación de plazos de ejecución y toma de prendas para hacer cumplir la pena (cf. *supra*, sobre las prendas).

122. Véase como ejemplo FA 3, epígrafe sintético sobre varios delitos y penas, que otros títulos siguientes van desarrollando con detalle.

123. Cf. título citado en nota anterior.

124. Por ahorcamiento, FL 32, 42, 57, 58; FA 5, 22; FS 17, 63, 96, 115, 116, 117, 302, 309.

125. FL 4; FS 1, 4, 8, 12, 27, 302.

126. FS 1-30 son ilustrativos de ello.

127. Así, por ejemplo, está castigado con la horca causar la muerte con armas vedadas —que son prácticamente todas porque se dice «toda arma»—, FS 17. Por tanto, el que se venga privadamente de otro por la enemistad que tiene con él se expone a la máxima pena. De este modo, se tiende a cortar en lo posible la cadena de muertes que provocaría la venganza privada. La ley escrita se impone a la ley de la sangre. En relación con el tema, además del trabajo antes citado de J. L. Martín Rodríguez (cf. nota 105), puede verse cómo funciona el mecanismo de la venganza de la sangre en Zamora, analizado a partir de documentación, en Marciano Sánchez, *La venganza de la sangre en Zamora (siglo XIII)*, «Studia Zamorensia. Historica», VIII, 1987, pp. 93-104.

128. Cf. *supra*.

129. FA 68, 105, 123, 145. En Salamanca estos alcaldes «*de germanitate*» aparecen mencionados en los documentos citados de 1218 y 1231, sometidos a las mismas condiciones que los alcaldes ordinarios. En el Fuero de Salamanca, aparecen en un título algo confuso, FS 358. En el mismo título de la edición de Castro y Onís (n. 338), correspondiente al ms. A, aparecen mencionados, pero nada más. Concretamente, estas son las versiones en este punto: «*E quando metieren alcaldes de conceyo, metan los de hermandade; e quando metieren alcaldes de conceyo, metan de rey e metan II de cada conpana*» (Castro y Onís, n. 338); «*et quando metieren alcalles de conceyo metan de rey e metan dos de cada conpana*», FS 358.

130. Alguna mención en el Fuero de Ledesma (FL 267) ha de considerarse extraña e incongruente con el texto del fuero.

131. FS 22, 29, 87, 89, 90, 92, 96, 104, 113, 121, 134, 169, 177, 190, 271, 292, 300, 303, 358, entre otros.

a la del jurado, típica de otros fueros. Sin embargo, «jurado» es un vocablo no unívoco, cuyo significado conviene aclarar. «Jurado» es cualquier oficial que ha jurado su cargo; todos lo son en ese sentido. Pero, además de esto, hay otras posibilidades. Por un lado, personas escogidas entre los aldeanos son llamados *jurados*. Fueron ellos, por ejemplo, quienes se encargaron de efectuar el reparto de heredades entre los nuevos pobladores del alfoz de Alba, en el reinado de Alfonso IX¹³². Pero, sobre todo, este tipo de *jurados* se identifica con los *hombres buenos* que auxilian a los alcaldes en tareas judiciales de las aldeas¹³³. Por otro lado, aunque no en Alba, el jurado aparece muy vinculado a la figura del alcalde¹³⁴, concretamente y sobre todo, en Ledesma. Aquí hay varios títulos cuya redacción es exactamente igual a la de otros de Salamanca, de manera que lo que aquí son justicias en Ledesma son jurados¹³⁵. Según esto, el jurado de Ledesma sería como el justicia de Salamanca. Pero no es tan sencillo. La homologación no es total, ya que, por un lado, en Salamanca también son mencionados jurados¹³⁶ y, por otro, los justicias de Salamanca tienen una intervención mucho más importante que los jurados de Ledesma¹³⁷. En consecuencia, aunque no están resueltos los problemas de vocabulario, creo que se pueden hacer, con precauciones, algunas deducciones. Primero,

132. Hay varios en cada aldea, *Documentación medieval de Alba*, doc. 1. La carta del príncipe don Alfonso de 1240 se dirige al «*concilio, juratis e alcaldibus de Alva*», *Ibid.*, doc. 2.

133. El «*Fuero de meter jurados*» de Alba establece: «*los alcaldes del conceyo, en aquella su alcaldía metan iurados bonos omnes de las aldeas por guarda de ladrones e de soberuios*», FA 146. Muy semejante es FL 103: «*los conceyos de aldea e los iurados acusen los ladrones e ladrias a los alcaldes*». Es la misma disposición que en FS 175, donde alcaldes y justicias nombran seis *hombres buenos* en las aldeas: no son llamados jurados, pero es la misma figura. Esto no quiere decir que este tipo de jurados no existieran también en Salamanca: «*en las aldeas non prenden si non con el iura(do) con vezino*», FS 300, igual que FL 202: el andador prenderá «*en aldeas con iurados o con uezino*». Junto con el conceyo de aldea, los *jurados* vigilan que se respeten los pesos y medidas, cf. nota 55, al final.

134. Como los alcaldes, el juez y otros oficios menores, están exentos, FL 59. Se les exigían las mismas incompatibilidades que a los alcaldes; el estatuto penal es el mismo, FL 60, 376; auxilian a los alcaldes en la administración de justicia, FL 109, 281, 373.

135. FL 59 y FS 118; FL 109 y FS 181; FL 281 y FS 303.

136. Aparecen poco y casi siempre de forma incongruente con respecto al espíritu de la mayor parte de los títulos del fuero en materia de oficios municipales. Se encuentran en FS 172, en una disposición sobre las murallas de Salamanca que, explícitamente, se remonta a la época de Alfonso VII. FS 138 establece que el escribano ha de guardar secreto o «*poridad*» de alcaldes y jurados, cuando debería decir justicia y no jurados, ya que son justicias los que acuden a las sesiones judiciales con los alcaldes. FS 199 se refiere a la toma de ganados de alcaldes y jurados y, también aquí, lo lógico sería decir justicias. FS 95 cita la lid «*por iuyyo de nuestros iurados*», cuando sabemos que la fórmula es «*juicio de alcaldes*». FS 361 menciona al jurado como distinto de alcalde y justicia. El título 338 del ms. A del Fuero (edición de Castro y Onís) dice que haya de cada *compaña* dos alcaldes, dos justicias y dos jurados. El equivalente de este título en el ms. C (FS 358) excluye a los jurados. Se ve, en suma, que hay una oscilación en las menciones de la figura de jurado y de justicia. Difícilmente hemos de considerar que coexistió, realmente, el jurado y el justicia. Más bien, podría ser el mismo oficio, llamado en Salamanca de ambas maneras, no habiendo tenido los redactores del Fuero de Salamanca el cuidado de homogeneizar los términos. Es quizá lo que ocurre en algunos de los casos antes citados. En otros, quizás, como el aludido FS 95, «*jurados*» podría ser el calificativo que se añade a un oficial, en este caso el alcalde, ya que todos los oficios son oficios «*jurados*». Creo que hay una expresión reveladora de esto, que podría explicar también la confusión del FS 358 (n. 338 de Onís): «*Et si los alcaldes o las iusticias iurados del conceyo pesquirieren...*», FS 240. Aún hay otra referencia más rotunda sobre esto: en los documentos de 1218 y 1231 (*Alfonso IX*, doc. 367; *Fernando III*, doc. 307) los reyes prohíben que se haga *cabildo* o *corral* sin jurados (cf. nota 88). Pues bien, sabemos por los títulos del fuero que se refieren al *corral* (cf. nota 104) que son los justicias quienes asisten con los alcaldes a estas sesiones, no los jurados. El rey llama jurados a lo que el Fuero de Salamanca, casi siempre, llama justicias. Esta podría ser la explicación.

137. Hay evidencia de ello. Pueden compararse los dos fueros. Hay numerosísimos epígrafes que tratan de idénticos asuntos y establecen idénticas prescripciones. Pues bien, se observa que lo que en Salamanca hacen los justicias, o los justicias con los alcaldes, lo hacen en Ledesma únicamente los alcaldes: FL 12 y FS 38 (aquí justicias); FL 43 y FS 97 (justicias); FL 48 y FS 104 (justicias); FL 64 y FS 121 (justicias); FL 70 y FS 127 (justicias); FL 71 y FS 128 (justicias); FL 74 y FS 134 (justicias); FL 79 y FS 142 (justicias y alcaldes); FL 103 y FS 175 (justicias y alcaldes); FL 149 y FS 240 (justicias o alcaldes); FL 172 y FS 273 (justicias y alcaldes); FL 199 y FS 298 (justicias); FL 69 y FS 126 (alcaldes o justicias).

que hay una cierta indeterminación en la denominación del oficio en Salamanca, achacable, seguramente, a que el oficio se llamó, durante un tiempo, jurado y luego se cambió el término por el de justicia, creándose así confusiones en el texto del fuero. Segundo, que los justicias de Salamanca son, básicamente, la misma institución que los jurados de otros concejos de la época. Tercero, que los justicias de Salamanca, en comparación con los jurados de Ledesma, a los que podrían asimilarse relativamente, tienen una existencia institucional mucho mayor: en Salamanca los justicias son, dicho llanamente, «la mano derecha» de los alcaldes, en tanto que en Ledesma los alcaldes se bastan más a sí mismos.

Aparte de los cargos citados, hay otros oficios públicos menores en los concejos, con poco o nulo contenido político: el escribano¹³⁸; el mayordomo del concejo, especie de tesorero y administrador de los bienes del concejo¹³⁹; los andadores, subalternos que actúan por la villa y la tierra, como agentes judiciales, en la toma de prendas, emplazamientos, etc.¹⁴⁰; el sayón, antiguo auxiliar del *palatium*, de bajo rango, transferido a los concejos y encargado en Ledesma y Salamanca de la toma de prendas y de la ejecución de la pena capital¹⁴¹; el pregonero¹⁴²; los cogedores¹⁴³; los porteros¹⁴⁴; el vocero del concejo¹⁴⁵. Otras denominaciones que aparecen en los fueros no pueden considerarse, estrictamente, oficios municipales¹⁴⁶.

La proliferación de cargos locales es una de las características de la evolución de los concejos, en todas partes, durante los siglos XII y XIII. Es evidente que han absorbido funciones que en los primeros tiempos eran competencia de ámbitos de participación más abiertos. Además de lo señalado en páginas anteriores, hay que tener en cuenta que el oficial concejil no sólo está reconocido y protegido en su actuación¹⁴⁷,

138. FL 59; FS 129, 138; FA 57, 106, 144.

139. FS 300, 297; carta de Alfonso IX de 1218 (cf. *supra*). Este oficio rota entre las *naturas*, FS 311.

140. Son seis en Alba y dieciocho en Salamanca, remunerados con pequeñas cantidades de grano. En Alba, son puestos por el juez y los alcaldes; en Salamanca, por justicias y alcaldes, FA 12, 38, 107; FL 71, 79, 155, 160, 202, 204; FS 128, 142, 254, 300, 306.

141. El sayón aparece en Salamanca y Ledesma. Es también escogido por los cargos principales del concejo, FL 44, 58; FS 97, 142, 253, 116, 117. Tras actuar como verdugo, puede quedarse con los despojos del muerto, según se ve en los últimos títulos citados. También recibe un pequeño salario.

142. En Alba, es escogido por los alcaldes y el juez, FA 58, 107; FL 289; FS 253. Recibe un pequeño salario.

143. Los cogedores, en número de seis (FL 322), aparecen en Ledesma recaudando y prendando a vecinos de la villa y aldeas. Son llamados también «cogedores de concejo», FL 275, 322, 323, 324, 325, 338, 344.

144. Aparecen en Ledesma, en número de cuatro, en relación con el cobro del portazgo, FL 59, 313, 384. El número vendría de las cuatro entradas o puertas de la villa: la que viene de Ciudad Rodrigo, la de Zamora y Toro, la de Salamanca y Alba, la de Portugal. Una carta al concejo de Salamanca dada por Fernando III establece que haya en la ciudad seis porteros, J. González, *Fernando III*, III, doc. 524, p. 36.

145. Los voceros, frecuentemente citados en los fueros, son vecinos que representan a terceras personas judicialmente. No son cargos. Pero el «vocero de concejo» quizá sí puede considerarse como tal: sería el encargado de defender o representar los intereses del concejo judicialmente, FS 249, equivalente a FL 153.

146. Algo semejante a lo que ocurre con los voceros ocurre con los fieles. Aparecen abundantemente como vecinos que tienen una participación procesal en las causas judiciales, como encargados de responder por los litigantes a modo de fiadores, presentándose a citaciones, o actuando junto con el demandante como su aval. Asimismo, en el ejercicio de sus funciones públicas, alcaldes, justicias o jurados pueden poner «fieles», o actuar ellos como tales. Quizá a esta situación se refieran las confusas menciones de los «jurados fieles» en la lid judicial, FS 86, 89, 92. Lo que parece descartado es que se trate de un verdadero oficio municipal o *portello*, con el significado que tiene en algún fuero castellano tardío —por ejemplo, Fuero de Soria, cap. XIV— o en el período bajomedieval, en todos los concejos: cargos concejiles encargados de la aplicación de las normas sobre abastecimiento, pesos y medidas, policía de mercados y materias afines.

Por otra parte, resulta difícil considerar como verdaderos oficios municipales a guardas y afines. En Salamanca y Alba aparece el viñadero, guarda de las viñas escogido por los vecinos, FA 113, FS 253. En Salamanca, además, existen los «veladores del monte», especie de guardabosques, FS 80, 81, 291.

147. Algunos ejemplos: los ganados de alcaldes y jurados están protegidos de las prendas, FS 199; no juran

sino también regularmente remunerado¹⁴⁸. La cuestión de los cargos locales plantea algunos interrogantes o cuestiones abiertas. El fenómeno de fortalecimiento de los oficios municipales podría asociarse con el auge de los caballeros villanos como grupo social, ya que parece que éstos tendieron a ocupar muchos de ellos, los más importantes, cuando menos. De esta asociación es fácil pasar a la idea de que los concejos estaban dirigidos por minorías elitistas de caballeros villanos. Creo que esto no es básicamente incorrecto aplicado a los concejos desde la segunda mitad del siglo XIII —siempre que no se confunda con la idea de concejos dirigidos desde ese siglo por oligarquías monopolizadoras de cargos—, con precedentes anteriores. Pero precedentes relativos que, a mi juicio, impiden incluir todo el siglo XII y parte del XIII en esta imagen prematuramente cerrada de los concejos que nos presenta, a veces, la historiografía más avanzada respecto de algunas zonas de Castilla. Ciertamente, los fueros ocultan tendencias a la elitización que se estaría dando, pero, sobre todo, exponen una situación bastante distinta a lo que podría ser considerado como un régimen burocrático de oficios locales al servicio exclusivo de sectores minoritarios de caballeros. Considero que lo que aparece expuesto en los fueros en esta materia puede ser en gran medida verosímil para parte del siglo XIII y, por supuesto, para el siglo anterior. A tenor de ello, se debe objetar cualquier tesis que, aplicada a esta época, niegue totalmente la participación política efectiva de amplios sectores vecinales urbanos, y postule la cerrazón caballerisca de los concejos.

La primera objeción se deriva de los requisitos para ser aportellado. No se puede negar que, frecuentemente, los cargos principales fueran desempeñados por los caballeros, en épocas avanzadas. Pero no parece acertado hacer caso omiso de lo que dicen los fueros, concretamente el de Ledesma —el único expresivo en esta materia— sobre las condiciones exigidas para ocupar un cargo. Hay que pensar que en Ledesma, durante algún tiempo, desde 1161 en adelante —¿hasta cuándo?— estas condiciones no eran letra muerta. A mi juicio, la regulación contenida en el fuero de esta villa es representativa de una época: segunda mitad del siglo XII y primeras décadas del XIII. ¿Cuáles son las condiciones? El fuero excluye ya, expresamente, a los aldeanos. Los oficios son accesibles a todos los vecinos posteriores o de pleno derecho, residentes —antigüedad de dos años y/o vivir las dos terceras partes del año— en la villa, pertenecientes a algunas de las *compañías* de ella¹⁴⁹.

Por otra parte, los cargos son puestos anualmente por el *concejo*¹⁵⁰, o rotan entre las *naturas*¹⁵¹. Ciertamente, esto último es una reminiscencia de los primeros tiempos,

manquadra, FS 107; no son responsables cuando actúan «por derechura del concejo», FS 130; nadie puede acusar sin fundamento a los alcaldes de actuar incorrectamente; se multa a quien tuviera malquerencia a alcaldes y otros oficiales, se multa por deshonrar o herir a los aportellados, FS 105, 178, 293. Es semejante en los demás fueros.

148. En Alba, los escribanos cobran un sueldo de 10 maravedíes anuales, quizá lo mismo que los alcaldes, FA 57; éstos llevan 1 maravedí de los 15 anuales del voto de Santiago, FA 87. También alcaldes y juez llevan participación en calañas, gozando además el juez de los mismos dineros que el concejo diera a los alcaldes, FA 23, 24, 49, 137. Más sorprendente y extraño es el derecho que el juez de Alba tiene para aprovechar un piélagos, FA 101. Además, todos ellos están exentos. Lo mismo ocurre en Salamanca y Ledesma, donde se especifica que juez, alcaldes, justicias y escribanos no pagarían pechos, pedidos, anubda y facendera, FL 59, equivalente a FS 118. En Salamanca, el juez lleva novenas judiciales por lid y ordalía del hierro, FS 296. El sueldo de cada alcalde, justicia y escribano es fijado en el Fuero de Salamanca en 20 maravedíes, FS 297, superior y, por tanto, posterior al que establece la carta de 1218, que fija el salario en 15 maravedíes, Alfonso IX, doc. 367, p. 480.

149. «*Quien non fur postero non demande portiello*», FL 248; «*todo omne que non morar ante en Ledesma las dos partes del anno non saque solariegos (excusados) nin prenda alcaldía nin portiello de conceyo*», FL 247; «*qvien su casa non touier poblada en uilla con omne de su pan e con su mugier dos annos ante, que non prenda alcaldía nin portiello de conceyo*», FL 262; «*non seyan allcaldes en Ledesma si non fueren de sus compannas e posteros*», FL 375.

150. «*E cada anno meta el concexo su iuez*», FA 49. Con mayor motivo, los alcaldes.

151. Cf. *supra*.

pero ¿hasta cuándo sigue condicionando la provisión de cargos? No se sabe realmente y, además, la rotación por *naturas* y sus correspondientes collaciones es compatible con el hecho de que sólo se designaran para ocupar los cargos a los caballeros de las mismas. Ello es seguramente así a partir de cierto momento. Pero no hay prueba de que en tiempos tempranos —pleno siglo XII por ejemplo— los intereses de clase de los caballeros hubiesen desplazado completamente a las antiguas solidaridades horizontales, y esto se tradujera en la provisión de cargos. Y, en cualquier caso, la rotación de los cargos por *naturas*, aunque tuviese por beneficiarios a caballeros, no dejaba de ser un instrumento de apertura, y contrarrestaba o impedía posibles tendencias a patrimonializar los cargos o reproducirse unos pocos en ellos.

En tercer lugar, las tareas desempeñadas por los oficiales municipales más importantes son considerables, sobre todo en la administración de justicia. Pero no olvidemos, como se ha visto, que existe también el *concejo* y otras instancias, como los *hombres buenos*, que no sólo son, en el caso del *concejo*, difícilmente superables por la acción de los aportellados del *concejo*, sino que representan a la comunidad vecinal urbana, y son cauce efectivo de participación política en todos los órdenes.

En cuarto lugar, aunque protegidos en el ejercicio de sus cargos, los oficiales están sometidos a una vigilancia rigurosa por parte de la comunidad. Los fueros establecen expresamente grandes limitaciones. Se evitan, así, arbitrariedades, abusos y actuaciones ilegales. De este modo, aun cuando los caballeros ocuparan de hecho los cargos, no podrían fácilmente prescindir de los condicionamientos existentes¹⁵².

Estas consideraciones sobre el significado de los cargos permiten hacer unas reflexiones o balance final sobre las fuerzas locales. He sugerido que existen cuatro ámbitos sociopolíticos locales que delimitan cuatro espacios públicos y políticos con sus correspondientes instrumentos de participación: collaciones, *naturas* y concejos de aldea; *concejos* principales o asambleas vecinales; instancias intermedias de *hombres buenos*, *juntas* y otros; *portiellos* o cargos. Los primeros están abiertos. Los últimos, los cargos particularmente, son accesibles a menos personas, y seguramente sobre ellos se proyecta una fuerte presión de los caballeros, que los ocuparían frecuentemente. Se podría interpretar la evolución de los cuatro ámbitos como proceso histórico en los siglos XII y XIII, aunque los fueros no lo muestran visiblemente. Cuanto más restringidos son los ámbitos, más evolucionados o recientes en génesis y desarrollo. La comunidad política se habría estrechado progresivamente, y ello se debe relacionar históricamente con la evolución del entorno social. Ahora bien, hay que ser cautos. El paso histórico

152. Las incompatibilidades están regladas: los aportellados de Alba no pueden ser «mamposteros» de otro, FA 136; en Ledesma, no se puede compaginar la alcaldía u otro *portiello* con responsabilidades financieras o fiscales municipales, FL 231, 265, 376. En otro orden de cosas, se prohíbe tajantemente la compra del cargo, FL 375; se prohíbe que los alcaldes y justicias reciban bienes o dinero de las personas para conceder a éstas algún oficio menor, FL 79, FS 142. Además de incompatibilidades y prevención de abusos, los fueros marcan limitaciones en el ejercicio del cargo: en los litigios en que se vean involucrados sus intereses personales, juez y alcaldes no tienen impunidad o privilegios especiales, FA 36, FL 64, igual que FS 121; en Salamanca, los alcaldes «non comedant in aldeas nisi super quereloso» (doc. de 1218), extensible a juez y justicias en el Fuero, FS 308, 356, a diferencia de Alba, donde se les permite comer en las aldeas cuando van al fonsado, FA 135; el juez de Ledesma no puede exigir pedido en las aldeas, FL 285; alcaldes y justicias de Salamanca no pueden demandar ganado mientras ocupan el cargo, FS 126; los alcaldes de Alba no pueden disponer de las heredades del *concejo*, por ejemplo, vendiéndolas, mientras ocupan el cargo, FA 66; si el alcalde o justicia lleva en Salamanca más de lo establecido como salario «salga por alevoso e non aya nunca portiello, e metan otro de su conpana en su logar», FS 297 (también en doc. de 1218); si no actúan según las normas del fuero «el *concejo* no se lo consentia», FA 2, 5, 22, 23, 45, 46, 47, 48, 52, y, allí donde se reconoce el albedrío, no podrán tampoco saltarse las normas del fuero, FL 64, 77, 287, FS 121, 137, 303. Existe una especie de juicio de residencia por el que están obligados los alcaldes, al dejar el cargo, a dar cuenta de su gestión, FA 111, FS 129.

de vías anchas a vías estrechas en la acción política no se produce por yuxtaposición modular de piezas consecutivas. Durante todo el período que reflejan los fueros, todos los instrumentos de participación política citados son reales, aunque unos declinen y otros prosperen, según tendencia profunda que no pone de relieve un fuero que es una fuente estática. *Concejo, hombres buenos*, aportellados del concejo, todos ellos coexisten, todas estas instancias toman decisiones terminales y, además, nada cuestiona la idea de que en las asambleas vecinales reside la soberanía local. En consecuencia, previamente a que, ya entrado el siglo XIII, se consoliden situaciones restrictivas y elitistas, la situación de los grupos sociales ante el poder podría sintetizarse así: 1) Habría un círculo muy cercano al poder, donde los caballeros irían destacando y obteniendo los cargos más importantes. Pero la caballería villana sería en buena parte del siglo XII todavía abierta, no habría posibilidad de perpetuarse y reproducirse en los cargos, ni siquiera de ocuparlos exclusivamente, y además los cargos estarían muy condicionados por las asambleas y el mismo fuero. 2) La comunidad local de vecinos de pleno derecho de los centros cabeceros —ciudad o villas— dispondría todavía de un importante bastión: las asambleas, el *concejo*. No habrían perdido este resorte de poder. Ejercerían un control sobre los cargos y, además, en la medida en que los vecinos cumplieran formalmente los requisitos para ocuparlos, no renunciarían fácilmente a ellos. Probablemente, hay una competitividad con el círculo de los caballeros. Pero, no nos engañemos, no todas las líneas de conflictividad que hay en los concejos serían luchas y tensiones verticales, ya que persistirían otros encuadramientos colectivos y solidaridades, como resultado heterogéneo de los primitivismos residuales, los corporativismos incipientes o los localismos exarcebados que se agitaban en estas jóvenes sociedades concejiles¹⁵³. 3) Un último círculo sería el de los excluidos de los resortes claves del poder político. Entre ellos, la mayoría de la población, los campesinos que viven en los pueblos, débilmente organizados en sus concejos aldeanos que están subordinados políticamente. Y, en la ciudad, los recién llegados o los que tienen pocos bienes y trabajan para otros o son sus sirvientes.

* * *

Me he referido, sobre todo, a los aspectos internos de la vida concejil. En realidad, da la impresión de que en estos tiempos cada concejo forma un mundo volcado sobre sí mismo. De las relaciones exteriores, al margen del papel de los delegados regios, poco hay que reseñar. Siendo la época que reflejan los fueros ajena todavía a la pujanza de plataformas supraconcejiles, como las hermandades o las cortes, apenas encontramos unas esporádicas relaciones interconcejiles. Hay que referirse necesariamente al *medianedo*. Este término indica el lugar —a medio camino, aunque no es algo literal— en el que dos concejos, o más, resuelven sus diferencias¹⁵⁴. Al hacerlo mediante *juntas*, puede hablarse de *juntas de medianedo*. A ellas acuden alcaldes y *hombres buenos*, como

153. FS 273 menciona, entre los agentes o causas de los enfrentamientos internos, las luchas entre las *naturas*: se habla de «*iuras fechas en Salamanca desde que fue poblada e fueras de Salamanca (...) e mayns non fagan otras iuras nin otras compannas nin bandos nin corral (...) si alcalles o iusticias pesquieren que algunas naturas se levantaren por fazer bandos o iuras viédenlo*». la referencia al *corral* en este párrafo se aplica a reuniones hechas en las mismas condiciones de ilegalidad a que se refiere la carta citada de 1218 (cf. nota 89). En esta carta y en la de 1231, se condenan las *cofradías* también (*ibid.*); se entiende que las que tienen un carácter económico-político y se desarrollan al margen de las instituciones municipales. FL 372 condena asimismo las *cofradías*. Es una medida frecuente en el siglo XIII, y tiende a reprimir contestaciones al sistema desde grupos corporativos no integrados políticamente o emergentes. De otro tipo de conflictividad nos proporcionan algunos indicios los fueros: «*levantamientos*» violentos de unas aldeas frente a otras, FL 20, 21, equivalente a FS 51, 52.

154. Seguramente, cuestiones de términos, rutas ganaderas, problemas con vasallos y jurisdicciones, etc. No se conoce muy bien, pero, probablemente, las *juntas* funcionan como una especie de tribunal intermunicipal.

emisarios para actuar «por pro de concejo»¹⁵⁵. Por algunas referencias del Fuero de Salamanca se sabe que los asistentes eran caballeros. Se conoce también cuánto dinero percibían por estos desplazamientos: según el sitio, de 0,5 a 4 maravedíes por persona. Se citan las relaciones de Salamanca con Avila, Arévalo, Medina, Olmedo, Coca, Toro, Zamora, Segovia, Sepúlveda, Burgos, Alba, Ledesma, Toledo, Palencia, León, Coria. Se desprende de algunas referencias que el léxico parece distinguir entre la *junta* estrictamente, celebrada entre concejos dentro de alguna villa o ciudad, y la *junta de medianedo* o *medianedo*, en la que no se entra en el interior de villas o ciudades¹⁵⁶. Las dietas son más altas en el primer caso. Pero se trata, no obstante, de la misma institución.

155. «*Dos alcaldes vayan a la iunta con omnes buenos de conceio*», FS 179, FS 180, como en FL 108. Los junteros cambian cada año, FS 313. En Alba acuden los alcaldes de hermandad y *hombres buenos*, escogidos por aquéllos, FA 105.

156. FS 265, 307.